REPUBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó JWAS
Aprobó

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO 1275 **DE 2021**

13 OCT 2021

"Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado al Programa de Conexiones Intradomiciliarias – PCI de agua potable y saneamiento básico"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 130 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 97 establece que los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio.

Que la Ley 1450 de 2011 estableció en su artículo 130 que: *"La Nación y las entidades territoriales podrán subsidiar programas de conexiones intradomiciliarias a los inmuebles de estratos 1 y 2, conforme a los criterios de focalización que defina el Gobierno Nacional, en la cual establecerá los niveles de contrapartida de las entidades territoriales para acceder a estos programas".*

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno nacional reglamentó el subsidio de conexiones intradomiciliarias de acueducto y alcantarillado a través del Decreto 1350 del 25 de junio de 2012 y el Decreto 490 de 2013, los cuales fueron compilados en el Decreto 1077 de 2015, en los artículos 2.3.4.4.1 hasta el 2.3.4.4.11.

Que como resultado de la implementación del Programa de Conexiones Intradomiciliarias de acueducto y alcantarillado en los municipios intervenidos desde el año 2012, se identificaron aspectos técnicos, socioambientales y procedimentales que requieren ser ajustados y/o complementados con el propósito de adecuarla a las nuevas condiciones, así como a las realidades técnicas y sociales de los municipios.

Que uno de los aspectos relevantes que se requiere reformar es el parágrafo del artículo 2.3.4.4.7. del Decreto 1077 de 2015, con el fin de permitir que municipios ubicados en zonas de difícil acceso de departamentos diferentes a los allí relacionados, puedan acceder al valor máximo del subsidio definido para estas zonas, para garantizar la operación funcional de las conexiones intradomiciliarias, teniendo en cuenta los costos de ejecución de obras en las condiciones geográficas, ambientales y constructivas que presentan.

Que en lo referente a la selección de municipios por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para implementar el Programa, se requiere modificar el criterio principal para su definición, considerando que el actual, si bien genera un orden de prioridad en cuanto a condiciones de pobreza, no garantiza que los municipios priorizados cumplan los criterios de

"Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado al Programa de Conexiones Intradomiciliarias – PCI de agua potable y saneamiento básico"

focalización, principalmente en lo referido a la disponibilidad de redes de acueducto y manejo de aguas residuales.

Que para garantizar el funcionamiento de las conexiones intradomiciliarias en el marco del artículo 130 de la Ley 1450 de 2011, para el caso que el inmueble carezca de las conexiones domiciliarias de acueducto y/o alcantarillado, se hace necesario su inclusión en el subsidio del programa, fundamentado en lo establecido en el artículo 97 de la Ley 142 de 1994.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.1. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.3.4.4.1.** ***Objeto del capítulo.*** El objeto del presente capítulo es reglamentar el subsidio del programa de conexiones intradomiciliarias para inmuebles de los estratos 1 y 2, en áreas urbanas y centros poblados rurales, con el fin de garantizar la conexión efectiva a los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.2. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.3.4.4.2.** ***Ámbito de aplicación.*** El presente capítulo aplica a los programas de conexiones intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico en el área urbana y/o centros poblados rurales de los municipios, que se financien con recursos de la Nación y/o entidades territoriales, en lo que les sea aplicable."

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.3. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.3.4.4.3.** ***Definiciones.*** Para efectos de la aplicación del presente capítulo se definen los siguientes conceptos:

1. **Conexión intradomiciliaria de acueducto**. Conjunto de tuberías, accesorios, equipos y aparatos que integran el sistema hidráulico del inmueble a partir del medidor.

2. **Conexión intradomiciliaria de alcantarillado**. Conjunto de tuberías, accesorios, equipos y aparatos instalados en un inmueble que integran el sistema de evacuación y ventilación de las aguas residuales hasta la caja de inspección final.

3. **Inmueble potencial beneficiario del Programa de Conexiones Intradomiciliarias -PCI**. Inmueble tipo residencial que cumple con los criterios de focalización del programa de conexiones intradomiciliarias."

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.4. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.3.4.4.4.** ***Criterios de focalización.*** Los recursos de los programas de conexiones intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico se podrán aplicar en los inmuebles de áreas urbanas y/o centros poblados rurales que cumplan los siguientes criterios:

1. Que pertenezcan a los estratos 1 o 2.

2. Que cuenten con la posibilidad de conectarse a las redes de distribución de agua y a una solución de manejo de aguas residuales domésticas, de conformidad con la normativa vigente y la certificación expedida por el prestador o en su defecto la autoridad municipal competente, en los términos que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

3. Que el inmueble carezca total o parcialmente de conexiones intradomiciliarias, de acuerdo con lo que defina para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parágrafo 1. No se podrán focalizar inmuebles ubicados en zonas de riesgo no mitigable, zonas de protección de los recursos naturales, zonas reserva de obra pública o de infraestructuras del nivel nacional, regional o municipal, ni áreas no aptas para su localización de conformidad con el

"Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado al Programa de Conexiones Intradomiciliarias – PCI de agua potable y saneamiento básico"

respectivo Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 2. Los hogares que habiten los inmuebles potenciales beneficiarios del Programa de Conexiones Intradomiciliarias -PCI, deberán acreditar su condición de propietario, poseedor, tenedor u ocupante del inmueble, en las condiciones y términos establecidos en la Ley, y aceptar la participación en el programa según lo definido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Para el caso de inmuebles arrendados, el arrendatario y el arrendador del mismo, deberán cumplir las condiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para la intervención del inmueble.

Parágrafo 3. Se podrán subsidiar las conexiones domiciliarias de acueducto y alcantarillado para garantizar el funcionamiento de las conexiones intradomiciliarias a instalar, previa justificación de su necesidad emitida por el prestador del servicio."

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.5. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO **2.3.4.4.5.** ***Selección de municipios y priorización de barrios y centros poblados rurales para la implementación del programa liderado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio***

1. Con relación a la selección de municipios

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio preseleccionará los municipios en los cuales se hayan ejecutado con recursos del orden nacional, regional o local, ya sea en área urbana y/o centros poblados rurales, proyectos de agua potable y/o saneamiento básico, que requieran ser complementados con el programa de conexiones intradomiciliarias, para garantizar la conexión efectiva a los servicios de acueducto y alcantarillado.

En los municipios preseleccionados se verificará el cumplimiento de los criterios de focalización establecidos en el artículo 2.3.4.4.4, y se definirán aquellos a intervenir teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos para cada vigencia y las inversiones con mayor impacto de acuerdo con los lineamientos que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Sin perjuicio de lo anterior, además se podrán preseleccionar municipios que se encuentren priorizados por programas del Gobierno nacional para promover el desarrollo en áreas urbanas y centros poblados rurales.

2. Con relación a la priorización de barrios y/o centros poblados rurales

De los municipios a ser atendidos se seleccionarán los barrios y/o centros poblados rurales que presenten inmuebles potenciales beneficiarios del Programa de Conexiones Intradomiciliarias - PCI, y se priorizará su intervención aplicando los siguientes criterios, en este orden:

2.1 Que la mayoría de los inmuebles se encuentren clasificados en estrato 1.

2.2 Que cuenten con mayor concentración de hogares en condiciones de pobreza o vulnerabilidad que habiten inmuebles potenciales beneficiarios del programa, conforme a la información oficial disponible a nivel nacional.

Parágrafo 1. Solo se podrán priorizar barrios legalizados o susceptibles de legalización, de acuerdo con las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen, condición que deberá certificar el municipio.

Parágrafo 2. Para determinar la cantidad de intervenciones a partir de los recursos asignados al proyecto, se buscará en primera instancia atender la totalidad de los inmuebles potenciales beneficiarios del Programa de Conexiones Intradomiciliarias -PCI al interior del barrio priorizado. En el evento en que las necesidades identificadas en el barrio priorizado, superen la disponibilidad de recursos, se tendrán en cuenta las inversiones con mayor impacto en concordancia con los criterios que para el efecto determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio."

"Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado al Programa de Conexiones Intradomiciliarias – PCI de agua potable y saneamiento básico"

Artículo 6. Modifíquese el parágrafo del artículo 2.3.4.4.6 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"Parágrafo. Para los programas de conexiones intradomiciliarias y para las conexiones domiciliarias que estos requieran, que cuenten con apoyo financiero de la Nación, los recursos que se destinen para estos propósitos deberán estar sujetos a las disponibilidades fiscales y presupuestales que se prioricen dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo aprobado para el sector."

Artículo 7. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.7. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.3.4.4.7. *Valor máximo del subsidio por inmueble.*** El valor máximo del subsidio para las conexiones intradomiciliarias por inmueble beneficiario será de hasta 8,23 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

Parágrafo 1. Para los municipios que conforman los departamentos de Amazonas, Guainía, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Chocó, Vaupés, Vichada, Guaviare y otros que presentan características similares a los departamentos antes mencionados, en cuanto a ubicación geográfica, condiciones culturales, ambientales y constructivas, que incrementan el costo de las obras, el valor máximo del subsidio para las conexiones intradomiciliarias por inmueble beneficiario será de hasta 10,00 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

Para efectos de lo previsto en el presente parágrafo, cuando se trate de recursos de la Nación o solicitud de concepto técnico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá la aplicación del valor máximo del subsidio, de acuerdo con la información correspondiente a los diseños, estudios de mercado y demás documentos que soporten los costos de las intervenciones. Para el caso de recursos de las entidades territoriales, corresponde a éstas dicha definición.

Parágrafo 2. Para los casos en que se requiera la instalación de las conexiones domiciliarias de acueducto y alcantarillado faltantes, y con el objeto de garantizar el funcionamiento de las conexiones intradomiciliarias a subsidiar, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.3.4.4.4 del presente decreto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá definir su monto máximo y costos subsidiables en el marco de lo establecido en el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando, en este caso, no supere los 10,03 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), pero garantizándose que el valor máximo del subsidio para las conexiones intradomiciliarias no supere los 8,23 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

Para los municipios que presenten las condiciones establecidas en el parágrafo 1, y en caso que se requiera la instalación de las conexiones domiciliarias de acueducto y alcantarillado faltantes, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.3.4.4.4 del presente decreto, el tope del subsidio no podrá superar los 13,6 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), pero garantizándose que el valor máximo del subsidio para las conexiones intradomiciliarias no supere los 10,00 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) "

Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.9. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.3.4.4.9. *Alcance del subsidio por inmueble.*** El subsidio cubrirá los costos correspondientes al diagnóstico técnico, plan de ejecución, y los asociados a la intervención del inmueble en cuanto a las conexiones intradomiciliarias.

Parágrafo 1. No se podrá otorgar más de un subsidio del programa de conexiones intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico por inmueble, para lo cual se levantarán los registros correspondientes.

Parágrafo 2. Considerando que el subsidio del PCI se aplica al inmueble, los hogares que habitan los inmuebles intervenidos no presentan restricción alguna respecto a la posibilidad de aplicar a subsidios en las modalidades contempladas en la normativa vigente. "

"Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado al Programa de Conexiones Intradomiciliarias – PCI de agua potable y saneamiento básico"

Artículo 9. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.10. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.3.4.4.10.** ***Viabilización de proyectos.*** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio viabilizará los proyectos enmarcados en el Programa de Conexiones Intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico que se financien con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Los proyectos presentados para viabilización deben incluir las domiciliarias requeridas, conforme con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.3.4.4.4. del presente capitulo.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá brindar apoyo técnico en la estructuración y evaluación de este tipo de proyectos en el marco de sus competencias."

Artículo 10. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.11. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.3.4.4.11.** ***Ejecución del programa de conexiones intradomiciliarias liderado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*** Para la implementación del programa en los municipios que resulten seleccionados, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio suscribirá un convenio con la entidad territorial y el prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado, cuando aplique, en el cual acordará entre otros el esquema de ejecución del mismo y las condiciones de la contrapartida."

Artículo 11. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica los artículos 2.3.4.4.1, 2.3.4.4.2, 2.3.4.4.3, 2.3.4.4.4, 2.3.4.4.5, parágrafo del artículo 2.3.4.4.6, 2.3.4.4.7, 2.3.4.4.9, 2.3.4.4.10, 2.3.4.4.11 del Decreto 1077 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los 13 OCT 2021

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ

1 El Alcalde Municipal o Distrital, podrá solicitar a la empresa prestadora que se apliquen los porcentajes de subsidios que el Concejo otorgue, para lo cual deberá comprometerse la entidad territorial a cubrir los faltantes generados.

2. El municipio o distrito de manera conjunta con las personas prestadoras, podrá acordar alternativas para ajustar los subsidios en el tiempo, de acuerdo con las condiciones de disponibilidad de recursos.

(Decreto 4924 de 2011, art. 5).

CAPITULO 4
SUBSIDIOS PARA CONEXIONES INTRADOMICILIARIAS

ARTICULO 2.3.4.4.1. *El objeto.* El objeto del presente capítulo es reglamentar el subsidio de conexiones intradomiciliarias para inmuebles de los estratos 1 y 2 con el fin de garantizar la conexión efectiva a los servicios de agua potable y saneamiento básico.

(Decreto 1350 de 2012, art. 1).

ARTICULO 2.3.4.4.2. *Ámbito de aplicación.* El presente capítulo aplica a los programas de conexiones intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico en el área urbana y rural nucleada de los municipios, que se financien con recursos de la Nación –MVCT, y/o de las entidades territoriales, en lo que les sea aplicable.

(Decreto 1350 de 2012, art. 2).

ARTICULO 2.3.4.4.3. *Definiciones*. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se definen los siguientes conceptos:

1. ***Conexión intradomiciliaria de acueducto***. Conjunto de tuberías, accesorios, equipos y aparatos que integran el sistema hidráulico del inmueble a partir del medidor, para el suministro de agua potable.

2. ***Conexión intradomiciliaria de aguas residuales***. Conjunto de tuberías, accesorios, equipos y aparatos instalados en un inmueble que integran el sistema de evacuación y ventilación de las aguas residuales hasta la caja de inspección final.

(Decreto 1350 de 2012, art. 3).

ARTICULO 2.3.4.4.4. *Criterios de focalización*. Los recursos de los programas de conexiones intradomiciliarias, sólo se podrán aplicar en los inmuebles que cumplan los siguientes criterios:

1. En áreas urbanas:

1.1. Que pertenezcan a los estratos 1 o 2.

1.2. Que cuenten con disponibilidad de los servicios de acueducto y/o alcantarillado, a través de la posibilidad de conectarse a las redes de prestación de estos servicios, de conformidad con la viabilidad técnica expedida por la persona prestadora legalmente constituida.

1.3. Que el inmueble carezca total o parcialmente de conexiones intradomiciliarias, de acuerdo con lo que defina para el efecto el MVCT en el caso que el inmueble carezca de conexiones domiciliarias de acueducto y/o alcantarillado solo podrán financiarse las conexiones intradomiciliarias si se garantiza la construcción de las domiciliarias faltantes.

2. En áreas rurales nucleadas:

2.1. Que pertenezcan a los estratos 1 o 2.

2.2. Que cuenten con disponibilidad de los servicios de acueducto y/o manejo de aguas residuales, a través de la posibilidad de conectarse a las redes de distribución de agua y/o sistema de manejo de aguas residuales de estos servicios de acuerdo con lo establecido en el RAS y de conformidad con la viabilidad técnica expedida por la persona prestadora legalmente constituida o en su defecto la autoridad municipal competente.

2.3. Que el inmueble carezca total o parcialmente de conexiones intradomiciliarias, de acuerdo con lo que defina para el efecto el MVCT en el caso que el inmueble carezca de conexiones domiciliarias de acueducto y/o alcantarillado solo podrán financiarse las conexiones intradomiciliarias si se garantiza la construcción de las domiciliarias faltantes cuando técnicamente se requieran.

Parágrafo 1°. Los programas de conexiones intradomiciliarias no cobijan inmuebles localizados en áreas de riesgo no mitigable o en zonas de protección ambiental de acuerdo con el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, o los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Tampoco podrán hacer parte del programa los inmuebles afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 o la norma que la adiciones, modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. Los hogares que habiten inmuebles potenciales beneficiarios del programa, deberán acreditar su condición de propietario, poseedor, o tenedor del inmueble, en las condiciones y términos que establezca el MVCT.

Para el caso de inmuebles arrendados, el arrendatario y arrendador del mismo, deberán cumplir con los criterios establecidos del presente artículo, y los que para el efecto establezcan el MVCT para acceder al beneficio.

(Decreto 1350 de 2012, art. 4).

ARTICULO **2.3.4.4.5.** ***Criterios de selección de municipios y de priorización de barrios o zonas rurales nucleadas, para los programas de conexiones intradomiciliarias de la Nación.*** El MVCT determinará los municipios beneficiarios del programa de conexiones intradomiciliarias y priorizará los barrios y/o zonas rurales nucleadas de los mismos, a través de la aplicación de los siguientes criterios:

1. Para el Área Urbana:

1.1. Priorización y selección de municipios para intervención. El Ministerio a partir de la aplicación de las siguientes variables, determinará el orden de intervención de los municipios del país:

a) Número de habitantes en zona urbana;

b) Índice de pobreza multidimensional en zona urbana;

c) Número de hogares vinculados al Programa Red Unidos en zona urbana o el programa local vinculado a este;

d) Capacidad de gestión de las empresas de servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, de acuerdo con los indicadores del Sistema Único de Información – SUI administrado por la SSPD, de acuerdo con lo establecido por el MVCT.

El resultado de la aplicación de los criterios antes enunciados no implica participación inmediata en el programa de todos los municipios. La intervención se dará conforme al orden arrojado y la disponibilidad de recursos para cada vigencia, y los tamaños mínimos de intervención de acuerdo con el número de inmuebles potencialmente beneficiarios.

1.2. Selección y priorización de barrios. De los municipios a ser atendidos de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1.1 del presente artículo, el MVCT seleccionará los barrios potencialmente beneficiarios del programa, teniendo en cuenta los criterios de focalización establecidos en el artículo 2.3.4.4.4. del presente capítulo y priorizará su intervención aplicando los siguientes criterios, en este orden:

a) Que el estrato predominante corresponda al estrato 1;

b) Mayor número de familias que pertenezcan a Red Unidos o al programa local vinculado a este.

El resultado de la aplicación de los criterios antes enunciados no implica participación en el programa de todos los barrios. La intervención se dará conforme al orden arrojado y la disponibilidad de recursos asignados al municipio.

2. Para el Área Rural Nucleada:

2.1. Priorización y selección de municipios para intervención en el área rural. El MVCT a partir de la aplicación de las siguientes variables, determinará el orden de intervención de los municipios del país, potenciales beneficiarios del programa:

a) Municipios categoría 4, 5, 6 y áreas no municipalizadas;
b) Número de habitantes en zona rural nucleada;
c) Índice de Pobreza Multidimensional en zona rural;
d) Número de hogares vinculados al Programa Red Unidos en zona rural;
e) Municipios que se encuentren priorizados por Programas del Gobierno Nacional para promover el desarrollo en zonas rurales a través de inversiones en agua y saneamiento básico.

El resultado de la aplicación de los criterios antes enunciados no implica participación inmediata en el programa de todos los municipios. La intervención se dará conforme al orden arrojado y la disponibilidad de recursos para cada vigencia y los tamaños mínimos de intervención de acuerdo con el número de inmuebles potencialmente beneficiarios.

2.2. Selección y priorización de zonas rurales nucleadas. De los municipios a atender de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del presente artículo, el MVCT seleccionará las zonas rurales posibles beneficiarios del programa, teniendo en cuenta los criterios de focalización establecidos en el artículo 2.3.4.4.4. del presente capítulo, y priorizará su intervención aplicando los siguientes criterios, en este orden:

a) Que el estrato predominante corresponda al estrato;
b) Mayor número de familias que pertenezcan a Red Unidos o al programa local vinculado a este.

El resultado de la aplicación de los criterios antes enunciados no implica participación en el programa de todas las zonas nucleadas. La intervención se dará conforme al orden arrojado y la disponibilidad de recursos asignados al municipio.

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, además se podrán priorizar dentro del programa de conexiones intradomiciliarias, municipios en los que se desarrollaron o se estén adelantando programas de Mejoramiento Integral de Barrios con el apoyo del Gobierno Nacional, o proyectos de agua potable y saneamiento básico en áreas urbanas y rurales, como complemento de tales programas y/o proyectos.

Parágrafo 2°. Para la definición de la población a ser atendida al interior de los barrios y de las zonas rurales nucleadas, se tendrá en cuenta las inversiones con mayor impacto en concordancia con los criterios que para el efecto determine el MVCT.

(Decreto 1350 de 2012, art. 5).

ARTICULO 2.3.4.4.6. *Asignación de recursos del Gobierno Nacional*. El MVCT, distribuirá los recursos disponibles para cada vigencia, de acuerdo con la parametrización y la participación ponderada en las necesidades en cada uno de los municipios priorizados de conformidad con los criterios previstos en el artículo 2.3.4.4.4. del presente capítulo, y la metodología que para el efecto determine el Ministerio.

En todo caso el número de municipios y de hogares beneficiarios dependerá de la disponibilidad de recursos para cada vigencia fiscal.

Parágrafo. Para los programas de conexiones intradomiciliarias que cuenten con apoyo financiero de la Nación, los recursos que se destinen para estos propósitos deberán estar sujetos a las disponibilidades fiscales y presupuestales que se prioricen dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo aprobado para el sector.

(Decreto 1350 de 2012, art.6).

ARTICULO 2.3.4.4.7. *Valor máximo del subsidio por inmueble beneficiario del Programa de Conexiones Intradomiciliarias*. El valor máximo del subsidio por inmueble beneficiario con el programa de conexiones intradomiciliarias de los servicios de acueducto y alcantarillado, será de hasta 8,23 SMMLV.

Parágrafo. Para los municipios que conforman los departamentos de Amazonas, Guainía, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Chocó, Vaupés, Vichada y Guaviare el valor máximo del subsidio por inmueble beneficiario del programa de conexiones intradomiciliarias será de hasta 10 SMMLV.

Para efectos de lo previsto en este parágrafo, antes de la apertura del proce-so de contratación en cada municipio, el ejecutor del proyecto deberá hacer las verificaciones y estudios de mercado correspondientes que soporten los costos de las intervenciones. En ningún caso los costos podrán sobrepasar el valor máximo establecido para el subsidio.

(Decreto 1350 de 2012, art. 7, Modificado por el Decreto 490 de 2013, art. 1).

ARTICULO 2.3.4.4.8. *Contrapartida de las Entidades Territoriales.* Para acceder a los programas de conexiones intradomiciliarias de la Nación, las entidades territoriales, deberán contribuir a los mismos, en dinero o en especie, como mínimo con los costos de socialización del programa en los términos y condiciones que defina el MVCT.

(Decreto 1350 de 2012, art. 8).

ARTICULO 2.3.4.4.9. *Alcance del subsidio de los programas de conexiones intradomiciliarias*. El subsidio otorgado por la Nación y/o de las entidades territoriales para financiar los programas de conexiones intradomiciliarias, cubrirán los costos correspondientes a la formulación, ejecución, suministro de aparatos, equipos, y las adecuaciones necesarias para su funcionalidad.

Parágrafo. No se podrá otorgar más de un subsidio de conexiones intradomiciliarias por inmueble, para lo cual se levantarán los registros correspondientes. Este subsidio no excluye la posibilidad de que los hogares que habitan los inmuebles beneficiados con este, puedan aplicar a otros subsidios como el Subsidio Familiar de Vivienda en las modalidades contempladas en la norma vigente.

(Decreto 1350 de 2012, art.*9, Modificado por el Decreto 490 de 2013, art. 2).*

ARTICULO 2.3.4.4.10. *Viabilización de proyectos.* El MVCT viabilizará los proyectos de conexiones intradomiciliarias que se financien con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. El MVCT podrá bridar apoyo técnico en la estructuración de programas de conexiones intradomiciliarias y en la viabilización de proyectos relacionados con los mismos, para lo cual suscribirá los convenios a los que haya lugar.

(Decreto 1350 de 2012, art. 10).

ARTICULO 2.3.4.4.11. *Ejecución del Programa para la Construcción de Conexiones Intradomiciliarias.* Para la ejecución de Programas de Conexiones Intradomiciliarias el MVCT suscribirá un convenio con el ente territorial, en el cual acordará entre otros el esquema de ejecución del mismo y las condiciones de la contrapartida.

(Decreto 1350 de 2012, art. 11).

TÍTULO 5
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CERTIFICACIONES

CAPÍTULO 1
RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y LA LEY 1450 DE 2011 EN LO ATINENTE A LAS ACTIVIDADES DE MONITOREO, SEGUIMIENTO Y CONTROL INTEGRAL A ESTOS RECURSOS.

SECCION 1
DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

SUBSECCION 1
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2.3.5.1.1.1.1. *Objeto.* El presente capítulo tiene por objeto reglamentar las normas del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico para los departamentos, distritos y municipios relacionadas con el giro de los recursos, la certificación para los distritos y municipios para la administración de los mismos y el aseguramiento de la prestación de los servicios, los efectos del proceso de certificación, la cofinanciación del pago de pasivos laborales de los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, la destinación mínima para el otorgamiento de

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0574) 03 AGO. 2022

"Por la cual se establecen los lineamientos para la implementación del Programa de Conexiones Intradomiciliarias - PCI de agua potable y saneamiento básico"

EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA ENCARGADO DEL EMPLEO DE MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 130 de La Ley 1450 de 2011, los artículos 1.1.1.1.1., 2.3.4.4.4 parágrafo 2, 2.3.4.4.5 numeral 1 y parágrafo 2, artículo 2.3.4.4.6 y 2.3.4.4.7 parágrafo 1 y 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto 1370 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República de Colombia mediante el artículo 130 de la Ley 1450 de 2011 estableció que: "*La Nación y las entidades territoriales podrán subsidiar programas de conexiones intradomiciliarias a los inmuebles de estratos 1 y 2, conforme a los criterios de focalización que defina el Gobierno Nacional, en la cual establecerá los niveles de contrapartida de las entidades territoriales para acceder a estos programas*".

Que la reglamentación del Programa de Conexiones Intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico se encuentra establecida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio No. 1077 de 2015, en el capítulo 4, desde el artículo 2.3.4.4.1 hasta el artículo 2.3.4.4.11.

Que el 13 de octubre de 2021, se expidió el Decreto 1275, *Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado al Programa de Conexiones Intradomiciliarias - PCI de agua potable y saneamiento básico*.

Que entre los aspectos modificados mediante el Decreto 1275 de 2021 que impactan los lineamientos para la implementación del programa, se destaca lo correspondiente a la selección de municipios, actualización de criterios de

focalización y priorización de barrios y/o centros poblados rurales, aclaraciones frente al alcance del subsidio, financiación de conexiones domiciliarias para garantizar la funcionalidad de las intradomiciliarias, y diferenciación del subsidio para municipios ubicados en zonas de difícil acceso.

Que considerando las modificaciones efectuadas mediante el Decreto 1275 de 2021, se hace necesario derogar las Resoluciones 494 de 2012 y 169 de 2013 que establecen los lineamientos para la implementación del PCI, y la Resolución No. 528 de 2018, por la cual se adopta la guía metodológica del programa; y emitir una resolución ajustada a las novedades en la reglamentación del programa, y actualización de procedimientos.

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos para la implementación del Programa de Conexiones Intradomiciliarias - PCI de Agua Potable y Saneamiento Básico, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 4, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 2. Objetivo del programa. Fomentar el acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado mediante la construcción o mejoramiento de las conexiones intradomiciliarias y domiciliarias de estos servicios cuando técnicamente se requieran, por medio de aportes presupuestales de la Nación y/o de las entidades territoriales que cubran sus costos, en los inmuebles objeto del programa.

Artículo 3. Definiciones.

3.1. **Conexión domiciliaria de acueducto:** Comprende la acometida de acueducto del inmueble, constituida por la derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. Incluye el medidor y su cajilla.

3.2. **Conexión domiciliaria de alcantarillado:** Comprende la acometida de alcantarillado del inmueble, constituida por la derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector. Incluye la caja de inspección domiciliaria.

Artículo 4. Desarrollo del programa. Conforme al ámbito de aplicación establecido en el artículo 2.3.4.4.2 del Decreto 1077 de 2015, y dependiendo de la entidad que genere la iniciativa de formulación, el programa se podrá implementar bajo dos modalidades: liderado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o liderado por las entidades territoriales.

4.1 Implementación del PCI liderado por el Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT. Bajo esta modalidad el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se encarga de seleccionar los municipios donde se implementará el programa, prestar acompañamiento y asistencia técnica en la estructuración de los proyectos, realizar la evaluación, asignar los recursos, emitir concepto de viabilidad, definir el ejecutor del proyecto y efectuar el seguimiento en todas las etapas del PCI. Los proyectos presentados bajo esta modalidad no ingresan al mecanismo de evaluación y viabilización de proyectos del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, puesto que su estructuración técnica es liderada por el Ministerio a través del ejecutor del programa. En este caso, la implementación del PCI se desarrollará mediante las siguientes etapas:

4.1.1 Preselección de municipios. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizará la preselección de municipios de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.3.4.4.5 del Decreto 1077 de 2015, y consolidará en un documento los resultados de este proceso.

4.1.2 Promoción del PCI a los municipios preseleccionados y verificación preliminar de criterios de focalización. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizará la promoción del programa a los municipios que resulten preseleccionados conforme a lo indicado en el numeral anterior, con el propósito de divulgar la normativa del programa, etapas de implementación y las condiciones de vinculación al mismo. En esta etapa se realizarán las verificaciones adicionales que se consideren pertinentes para evidenciar el cumplimiento de los criterios de focalización establecidos en el artículo 2.3.4.4.4 del Decreto 1077 de 2015, y según los resultados obtenidos se podrá ajustar el documento de resultados mencionado en el numeral 4.1.1.

4.1.3 Selección de municipios y suscripción de convenios interadministrativos de cooperación. De los municipios preseleccionados, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seleccionará aquellos a intervenir, teniendo en cuenta los recursos disponibles para cada vigencia, el efectivo interés de las entidades territoriales para vincularse al programa y la identificación de la problemática de conectividad a los servicios de acueducto y alcantarillado concentrada a nivel de barrios y/o centros poblados rurales. En esta etapa se acordarán las condiciones de la contrapartida, considerando lo establecido en el artículo 2.3.4.4.8 del Decreto 1077 de 2015, y demás compromisos que asumirán las partes para la implementación del programa, lo cual se consignará en el convenio que se suscribirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.4.4.11 del Decreto 1077 de 2015, *Ejecución del programa de conexiones intradomiciliarias liderado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*. Adicional a los municipios y prestadores de servicios de acueducto y alcantarillado se podrán vincular al convenio otras entidades o actores que presten apoyo técnico y/o financiero para la implementación del programa.

4.1.4 Focalización y priorización de barrios y/o centros poblados rurales. A partir de la información suministrada por el municipio y el prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado en el marco del convenio suscrito, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seleccionará los barrios y/o centros poblados rurales que cumplen con los criterios de focalización establecidos en los numerales 1, 2 y parágrafo 1 del artículo 2.3.4.4.4 del Decreto 1077 de 2015.

Posteriormente, el Ministerio definirá el orden de priorización de los barrios y/o centros poblados rurales seleccionados, de conformidad con los criterios establecidos en el numeral 2 del artículo 2.3.4.4.5 del Decreto 1077 de 2015. Para esto se tendrá en cuenta la concentración de hogares en condiciones de pobreza o vulnerabilidad clasificados en los grupos A y B del Sisbén metodología IV, con privaciones en las variables de pobreza multidimensional correspondientes a acceso a fuente de agua mejorada y eliminación de excretas; esta información podrá obtenerse mediante articulación con Prosperidad Social o la Entidad responsable a nivel nacional de diseñar las políticas públicas para la superación de la pobreza. Para determinar la concentración de hogares en pobreza se evaluará la densidad, dada entre el número de hogares que cumplen las condiciones indicadas anteriormente en el área de los barrios y centros poblados rurales priorizados. En todo caso, para definir la priorización solo se tendrán en cuenta los hogares que habiten inmuebles ubicados en las áreas que cumplan los criterios de focalización antes mencionados. La información utilizada en esta etapa se consolidará en el Anexo 1 de esta resolución *Matriz de identificación de barrios y/o centros poblados rurales.*

Parágrafo 1. En municipios donde no se cuente con información disponible de la metodología Sisbén IV, se podrá hacer uso de la fuente de información Sisbén III, teniendo en cuenta los siguientes rangos de puntaje: 0 a 23.4 para las 14 catorce ciudades relacionadas sin sus áreas metropolitanas: Bogotá, D.C., Medellín, Cali, Barranquilla D.E.I.P, Cartagena D.T., Bucaramanga, Cúcuta, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta D.T y C.; puntaje de 0 a 32.2 para resto urbano, compuesto por la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades y centros poblados rurales.

Parágrafo 2. Fuentes de información. Para efectos de lo previsto en este artículo se hará uso de las bases de datos del Departamento Nacional de Planeación – DNP, Sisbén metodologías IV y III, conforme con la última actualización disponible.

Parágrafo 3. En caso de presentarse igual concentración de pobreza en barrios y/o centros poblados rurales, se dará prioridad a aquellos que presentan mayor cantidad de hogares que superen la pobreza multidimensional con la intervención del PCI.

4.1.5 Levantamiento de información en inmuebles potenciales beneficiarios. El municipio con el apoyo del prestador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado (cuando aplique), deberá efectuar, en los barrios y/o centros poblados

rurales priorizados, el levantamiento de la información relacionada con los hogares y el estado de las redes hidráulicas y sanitarias, así como los aparatos que integran las conexiones domiciliarias e intradomiciliarias de los inmuebles, con el fin de determinar el cumplimiento del criterio de focalización establecido en el numeral 3, del artículo 2.3.4.4.4. del Decreto 1077 de 2015, de conformidad con los costos subsidiables del programa. Dicha información se consignará en el instrumento contenido en el Anexo 2 de esta resolución denominado *Encuesta de potenciales beneficiarios del PCI*. La información obtenida mediante la encuesta deberá entregarse consolidada en el Anexo 3 *Matriz de consolidación de información.*

Previo al levantamiento de la información, el Ministerio capacitará al personal definido por la entidad territorial para la aplicación de dicho instrumento.

4.1.6 Presentación del proyecto. La entidad territorial deberá radicar el proyecto estructurado para evaluación por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante carta suscrita por el representante legal según el Anexo 4 de esta resolución denominado *Carta de presentación de proyectos PCI*. La presentación del proyecto se realizará en medio digital mediante el link de registro de proyectos de agua potable y saneamiento básico para evaluación que se disponga en la página web del Ministerio de Vivienda. Los requisitos de presentación del proyecto están referidos a demostrar por parte del municipio y el prestador de los servicios públicos, el cumplimiento de lo reglamentado en el Decreto 1077 de 2015 en cuanto a criterios de focalización, priorización de barrios y/o centros poblados rurales, y la información necesaria para la identificación y cuantificación de las necesidades de los inmuebles potenciales beneficiarios. Dichos requisitos se indican en el Anexo 5 de esta resolución denominado *Documentos requeridos para presentación de proyectos PCI*.

4.1.7 Evaluación y viabilización del proyecto. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizará la evaluación del proyecto a la luz de los procesos y procedimientos del Sistema Integrado de Gestión - SIG, establecidos con base en la normativa vigente que rige la implementación del PCI. Para esta modalidad, la evaluación y viabilización de los proyectos estará a cargo de la Subdirección de Programas o la dependencia del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico responsable del programa. La evaluación del proyecto incluye el análisis de la información levantada en los barrios priorizados, la cuantificación de necesidades en materia de conexiones intradomiciliarias y domiciliarias de acueducto y alcantarillado, y la estimación de costos. Posteriormente, el MVCT realizará la asignación de recursos al proyecto conforme con lo establecido en el artículo 2.3.4.4.6 del Decreto 1077 de 2015 y lo definido en el artículo 5 de esta resolución; y comunicará a la entidad territorial la viabilidad del proyecto y su ejecutor.

Parágrafo: El proceso de viabilización corresponde a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa del PCI, y se realiza a nivel documental de acuerdo con la información presentada por la entidad territorial

y/o prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado. No obstante, el MVCT podrá establecer los mecanismos y estrategias que considere para la verificación de la información presentada por la entidad territorial. En ningún caso el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se hace responsable por la información presentada y certificada por las entidades para emitir el concepto de viabilidad.

4.1.8 Ejecución del proyecto. El ejecutor definido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se encargará del diseño y estructuración de los prototipos de intervención, diagnóstico y plan de intervención de las viviendas focalizadas, contratación de las obras, definición de la interventoría, e implementación del Plan de Gestión Social del PCI en coordinación con las entidades territoriales y prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado, este último corresponde al Anexo 6 de esta resolución. Asimismo, el ejecutor deberá garantizar como mínimo el cumplimiento de los siguientes aspectos:

Las personas que habiten los inmuebles potenciales beneficiarios del Programa de Conexiones Intradomiciliarias -PCI, deberán acreditar su condición de propietario, poseedor, tenedor, ocupante de bien adjudicable en los términos establecidos en la Ley. Asimismo, los beneficiarios deberán suscribir como mínimo los siguientes documentos: *Autorización de la intervención y compromiso de beneficiarios PCI* correspondiente al Anexo 7 de la presente resolución, documento en el que conste la concertación de la intervención aprobada por la interventoría, acta en la que conste el estado inicial del inmueble en las áreas que serán intervenidas soportada con un registro fotográfico y el acta de recibo de las obras una vez estas se encuentren terminadas y recibidas por la interventoría.

En caso de requerirse la intervención de las conexiones domiciliarias de acueducto y/o alcantarillado, se deberá obtener el visto bueno del prestador de estos servicios, respecto de las obras realizadas en este componente.

Se deberán tramitar y obtener los permisos o licencias que se requieran para la ejecución del proyecto, entre ellos, los relacionados con la intervención del espacio público ante la autoridad municipal.

Asimismo, se deben realizar las pruebas técnicas que se requieran de acuerdo con las intervenciones efectuadas, pruebas de presión para las instalaciones de acueducto y de flujo para las de alcantarillado; para el caso de las conexiones domiciliarias, en dichas pruebas deberá participar el prestador de los servicios. En todo caso, se debe garantizar el cumplimiento de los reglamentos técnicos y normativa vigente aplicable a la ejecución del proyecto.

Una vez terminadas las obras, el ejecutor deberá entregar el listado de inmuebles beneficiados con el proyecto que incluya como mínimo: barrio, dirección, georeferenciación, nombre e identificación del beneficiario, intervención efectuada y

valor; soportado con un registro documental y fotográfico de cada uno de los inmuebles intervenidos.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizará el seguimiento a la ejecución de los proyectos y definirá el mecanismo mediante el cual se evaluarán los resultados obtenidos.

4.2 implementación del PCI liderado por las entidades territoriales. Esta modalidad aplica cuando las entidades territoriales presenten proyectos de conexiones intradomiciliarias al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con solicitud de concepto técnico o apoyo financiero de la Nación, en estos casos, el proyecto ingresa al mecanismo de evaluación y viabilización de proyectos del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico. Para la estructuración y presentación de proyectos mediante esta modalidad, se deben tener en cuenta las siguientes etapas:

4.2.1 Focalización y priorización de barrios y/o centros poblados rurales. Se deberá evidenciar la aplicación de los criterios de focalización y priorización de barrios y/o centros poblados rurales, según lo establecido en los numerales 1, 2 y parágrafo 1 del artículo 2.3.4.4.4 y 2.3.4.4.5 del Decreto 1077 de 2015.

Para la definición de la concentración de hogares en condiciones de vulnerabilidad y pobreza en los barrios y/o centros poblados rurales focalizados, se deberán tener en cuenta los hogares clasificados en los grupos A y B del Sisbén metodología IV, con privaciones en las variables de pobreza multidimensional correspondientes a acceso a fuente de agua mejorada y eliminación de excretas. Para determinar dicha concentración de hogares se evaluará la densidad, dada entre el número de hogares que cumplen las condiciones indicadas anteriormente en el área de los barrios y centros poblados rurales priorizados. En todo caso, para definir la priorización solo se tendrán en cuenta los hogares que habiten inmuebles ubicados en las áreas que cumplan los criterios de focalización antes mencionados. En caso de municipios que no cuenten con información disponible del Sisbén IV, se podrá hacer uso del Sisbén III según los puntajes establecidos en el artículo 4, numeral 4.1.4, parágrafo 1 de la presente resolución. La información utilizada en esta etapa se consolidará en el Anexo 1 de esta resolución *Matriz de identificación de barrios y/o centros poblados rurales.*

Parágrafo: En caso de presentarse igual concentración de pobreza en barrios y/o centros poblados rurales, se dará prioridad a aquellos que presentan mayor cantidad de hogares que superan la pobreza multidimensional con la intervención del PCI.

4.2.2 Levantamiento de diagnóstico técnico. Se deberá efectuar un diagnóstico técnico de cada inmueble potencial beneficiario del proyecto, que permita identificar y cuantificar las necesidades en materia de conexiones domiciliarias e intradomiciliarias de acueducto y alcantarillado. El diagnóstico técnico de cada

inmueble debe soportarse con el Anexo 2 *Encuesta de potenciales beneficiarios del PCI* diligenciado, un registro fotográfico que evidencie las necesidades de intervención, y un plano que indique las intervenciones requeridas con dimensiones y ubicación al interior del inmueble de los componentes de las conexiones intradomiciliarias y domiciliarias proyectados. La información obtenida mediante la aplicación de la encuesta deberá entregarse consolidada en el Anexo 3 *Matriz de consolidación de información.*

4.2.3 Definición y diseño de los prototipos de intervención. A partir del análisis de la información obtenida mediante el diagnóstico técnico de cada inmueble potencial beneficiario del programa, deberán definirse y diseñarse los prototipos de intervención que se requieran para la ejecución del proyecto, para lo cual se tendrán en cuenta las características socioeconómicas y ambientales de la zona en donde se pretende desarrollar el proyecto, el valor máximo y alcance del subsidio definidos en los artículos 2.3.4.4.7 y 2.3.4.4. 9 del Decreto 1077 de 2015; y los costos subsidiables del programa según lo indicado en el artículo 7 de esta resolución.

4.2.4 Presentación del proyecto. La presentación del proyecto se realizará en medio digital mediante el link de registro de proyectos de agua potable y saneamiento básico para evaluación que se disponga en la página web del Ministerio de Vivienda. El proyecto deberá cumplir los requisitos indicados en el Anexo 5 de esta resolución *Documentos requeridos para presentación de proyectos PCI*, teniendo en cuenta los requisitos adicionales establecidos para esta modalidad.

Para el caso de proyectos de acueducto y/o alcantarillado que incluyan el componente de intradomiciliarias, debe presentarse el proyecto según lo requerido en la normativa vigente por la cual se establecen los requisitos de presentación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico - VASB, y los priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas que implemente el MVCT a través del VASB, con la información del componente de intradomiciliarias en un capítulo aparte. En todo caso, para la evaluación del componente de intradomiciliarias debe presentarse la información requerida en el Anexo 5 de esta resolución.

4.2.5 Evaluación y viabilización del proyecto. Para proyectos presentados por iniciativa de las entidades territoriales se identifican dos posibilidades: la primera corresponde a proyectos exclusivamente del PCI, en este caso su evaluación será liderada por la Subdirección de Programas; y la segunda corresponde a proyectos de acueducto y/o alcantarillado que incluyen el componente de conexiones intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico, para este caso la evaluación del proyecto será liderada por la Subdirección de Proyectos con el apoyo de la Subdirección de Programas en lo referente a la emisión del concepto técnico sobre el componente del PCI.

El proyecto se evaluará a la luz de los procesos y procedimientos del Sistema Integrado de Gestión - SIG, establecidos con base en la normativa vigente que rige la implementación del PCI, y se emitirá un concepto técnico referente al cumplimiento de dichos requisitos y la coherencia de las intervenciones planteadas frente a las necesidades identificadas, dichas verificaciones se realizan a nivel documental con base en la información presentada por la entidad territorial. En ningún caso el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se hará responsable por la información presentada para emitir el concepto técnico del proyecto.

Para el caso de municipios que presenten proyectos ante el Ministerio con solicitud de recursos de la nación o concepto técnico en el marco de lo establecido en el parágrafo 1, artículo 2.3.4.4.7 del Decreto 1077 de 2015, el Ministerio definirá la aplicación del valor máximo del subsidio para intradomiciliarias, de acuerdo con la información correspondiente a los diseños, estudios de mercado y demás documentos que soporten los costos de las intervenciones. Para este efecto, en la evaluación del proyecto se analizarán los costos correspondientes a las condiciones de accesibilidad y distancias para transporte de materiales y equipos, características de las estructuras a construir, entre otros; y se procurará que los costos de la intervención de los inmuebles permitan como mínimo la ejecución de la caseta sanitaria con sus tres aparatos (inodoro, ducha y lavamanos), y las conexiones internas de acueducto y alcantarillado para su funcionamiento.

El concepto favorable se someterá a consideración del Comité Técnico de Proyectos, quien podrá hacer las recomendaciones pertinentes al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, según lo establecido en la normativa vigente por la cual se establecen los requisitos de presentación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico - VASB, y los priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas que implemente el MVCT a través del VASB.

Artículo 5. Asignación de recursos a las entidades territoriales seleccionadas. Conforme a lo establecido en el artículo 2.3.4.4.6 del Decreto 1077 de 2015, para la asignación de los recursos del Gobierno Nacional a los proyectos que trata el artículo 4, numeral 4.1 de esta resolución, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio aplicará el siguiente procedimiento:

5.1 Estimación de las necesidades en los municipios seleccionados, a partir del análisis de la problemática de conectividad a los servicios de acueducto y alcantarillado concentrada en los barrios y/o centros poblados rurales que cumplen los criterios de focalización definidos en el artículo 2.3.4.4.4 del Decreto 1077 de 2015.

5.2 Valoración de las necesidades en los municipios seleccionados identificadas a partir de aplicación del instrumento definido en el Anexo 2, de conformidad con lo indicado en el artículo 4, numeral 4.1.7 de esta resolución.

5.3 En caso de que las necesidades identificadas en los municipios seleccionados superen los recursos disponibles, para su distribución se tendrán en cuenta aquellos en donde se concentren mayores necesidades, buscando en lo posible atender todos los potenciales beneficiarios identificados por barrio y/o centro poblado rural.

Artículo 6. Determinación de potenciales beneficiarios a partir de los recursos asignados a las entidades territoriales. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.3.4.4.5 del Decreto 1077 de 2015, se buscará en primera instancia atender la totalidad de los inmuebles potenciales beneficiarios del Programa de Conexiones Intradomiciliarias-PCI al interior del barrio y/o centro poblado rural priorizado.

En el evento en que las necesidades identificadas en el barrio y/o centro poblado rural priorizado, superen los recursos disponibles, para definir los inmuebles potenciales beneficiarios a intervenir se efectuará el procedimiento detallado a continuación:

6.1 Se tomará como unidad mínima de intervención la división existente al interior del barrio y/o centro poblado rural, de acuerdo con la información suministrada por la entidad territorial. En caso de no existir dicha división, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en conjunto con la administración municipal sectorizará el barrio por manzanas o grupos de manzanas, dependiendo del número de estas, y en el caso de remanentes se distribuirán en los sectores más cercanos.

6.2 En cada unidad mínima antes definida, se evaluará la concentración de pobreza, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4, numeral 4.1.4 de la presente resolución. Con dicha información se establecerá el orden de priorización de las unidades mínimas definidas para la asignación de los recursos disponibles.

6.3 En caso de presentarse igual concentración de pobreza entre las unidades mínimas definidas, se dará prioridad a las que presentan mayor cantidad de hogares que superan la pobreza multidimensional con la intervención del PCI, es decir, mediante la superación de las privaciones de acceso a fuente de agua mejorada y eliminación de excretas. Si persistiera el empate, se priorizarán las unidades donde se beneficie un mayor número de personas.

Parágrafo: Los inmuebles de los barrios y/o centros poblados rurales priorizados, que no hayan sido encuestados en la etapa de estructuración del proyecto, podrán ser incluidos en la etapa de ejecución por solicitud de los propietarios o

residentes, previa verificación del cumplimiento de los criterios de focalización normativos y validación de su viabilidad según el avance del cronograma de ejecución de obra y la disponibilidad presupuestal del proyecto. Para esto se tendrán en cuenta los lineamientos establecidos en el Plan de Gestión Social, que corresponde al Anexo 6 de esta resolución.

Artículo 7. Costos subsidiables del programa. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.4.4.9 del Decreto 1077 de 2015, con los recursos del programa se podrán cubrir los costos correspondientes al diagnóstico técnico, plan de ejecución, y los asociados a la intervención del inmueble en cuanto a las conexiones intradomiciliarias. Asimismo, el parágrafo 2 del artículo 2.3.4.4.7 del Decreto 1077 de 2015 establece la posibilidad de cubrir los costos correspondientes a las conexiones domiciliarias requeridas para el funcionamiento de las intradomiciliarias a instalar con el programa.

De acuerdo con lo anterior, se consideran costos subsidiables del programa los relacionados con los siguientes componentes:

a. Diagnóstico técnico y plan de ejecución de los inmuebles beneficiarios del PCI.

 Se refiere a la verificación del estado de las conexiones intradomiciliarias y domiciliarias existentes en los inmuebles, y la planeación para la intervención del inmueble potencial beneficiario, que incluye la elaboración del plan de ejecución, esquema de intervención y presupuesto de las obras.

 Para el caso de los proyectos estructurados según el numeral 4.1 de esta resolución, se podrán incluir en este componente los costos relacionados con el chequeo y la validación del diseño de los prototipos de intervención a implementar, con el fin de adecuarlos a las condiciones del suelo y características de la zona a intervenir, para dar cumplimiento a lo definido en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR 2010 o la norma que lo modifique o derogue.

b. Conexión domiciliaria de acueducto y alcantarillado en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 2.3.4.4.7 del Decreto 1077 de 2015 y conforme con las definiciones establecidas en el artículo 3 de la presente resolución.

 Según los términos del mencionado artículo, se podrán cubrir los costos de la acometida de acueducto, el medidor y su cajilla, la acometida de alcantarillado y la caja de inspección domiciliaria.

 En los costos asociados a las conexiones domiciliarias debe contemplarse la recuperación de los espacios intervenidos para la instalación de los elementos a que se refiere este componente. En todo caso, estos costos deben ser los

mínimos necesarios para no impactar significativamente el valor del subsidio para este componente.

c. Conexiones intradomiciliarias de acueducto y alcantarillado en los términos previstos en el artículo 2.3.4.4.3 del Decreto 1077 de 2015.

Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se consideran elementos integrantes de la conexión intradomiciliaria los siguientes:

- Redes internas de acueducto y alcantarillado.
- Lavamanos, incluidos accesorios y grifería.
- Sanitario, incluidos accesorios y grifería.
- Ducha, incluidos accesorios y grifería.
- Lavaplatos, incluidos accesorios y grifería.
- Lavadero, incluidos accesorios y grifería.

Asimismo, podrán formar parte de la conexión intradomiciliaria los siguientes elementos y adecuaciones, cuando sean necesarios para garantizar el funcionamiento de los aparatos hidrosanitarios que se instalen:

- Tanque elevado para almacenamiento de agua, cuando se justifique por las condiciones técnicas locales de prestación del servicio, en cuanto a continuidad y presión del servicio, certificadas por el prestador del servicio de acueducto. Este contará con una capacidad máxima de 500 litros, con tapa, flotador y válvula de retención o cheque. Se debe garantizar la estructura requerida para la instalación del tanque elevado.
- Caseta sanitaria, en caso de que el inmueble no cuente con espacio de baño en condiciones técnicas y físicas aceptables para la instalación de los aparatos hidrosanitarios.
- Válvulas de corte requeridas, según lo establecido en la normativa técnica aplicable.
- Cajas internas de inspección de alcantarillado.
- Obras civiles mínimas para garantizar la instalación y operación funcional de los elementos y aparatos, cuyos diseños deberán contemplarse en la estructuración de los prototipos de obra a ejecutar.
- Adecuaciones para restablecer los acabados de la vivienda afectados por la ejecución de las obras, así como el retiro de los escombros y sobrantes de obra.

Parágrafo 1. Los equipos y aparatos que se instalen deben ser de bajo consumo, acorde con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y cumplir con lo definido en el reglamento técnico del sector de agua y saneamiento básico.

"Por la cual se establecen los lineamientos para la implementación del Programa de Conexiones Intradomiciliarias - PCI de agua potable y saneamiento básico"

Las cajas de inspección deberán contar con cañuelas que orienten el flujo en el sentido a desaguar, los empates con las tuberías y paredes deben ser afinados y contar con tapa removible.

Las redes intradomiciliarias de alcantarillado deben contar con tuberías de ventilación.

Parágrafo 2. En todo caso la intervención por inmueble no podrá superar los valores máximos del subsidio establecidos en el artículo 2.3.4.4.7 del Decreto 1077 de 2015, por lo cual deben contemplarse todos costos directos e indirectos asociados a los componentes indicados en este artículo.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 494 de 2012, 169 de 2013 y 528 de 2018.

Artículo 9. Para efectos de la presente resolución se adoptan los siguientes anexos: *Anexo 1. Matriz de identificación de barrios y/o centros poblados rurales, Anexo 2. Encuesta de potenciales beneficiarios del PCI, Anexo 3. Matriz de consolidación de información, Anexo 4. Carta de presentación de proyectos PCI, Anexo 5. Documentos requeridos para presentación de proyectos PCI, Anexo 6. Plan de Gestión Social PCI y Anexo 7. Autorización de la intervención y compromiso de beneficiarios PCI.*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 AGO. 2022

CARLOS ALBERTO RUIZ MARTINEZ
Viceministro de Vivienda Encargado del empleo de Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

Elaboró: Shirlena María Doria Villarreal /Jose Manuel del Castillo Pinzón - Subdirección de Programas
Revisó: Isabel Paola Ballesta Arce/ Carlos Francisco Torres Escobar – DIDE
Juan Pablo Serrano Castilla – Subdirector de Programas
David García Téllez/ Edna Margarita Gómez Arbeláez - DPR
Iván Narváez Forero - Secretaría General
Sandra Judith Soto Ángel- Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: José Luis Acero Vergel – Viceministro de Agua y Saneamiento Básico
Gloria Patricia Tovar Alzate – Directora de Infraestructura y Desarrollo Empresarial
Diana del Carmen Sandoval Aramburo – Directora de Política y Regulación (E)

1 El Alcalde Municipal o Distrital, podrá solicitar a la empresa prestadora que se apliquen los porcentajes de subsidios que el Concejo otorgue, para lo cual deberá comprometerse la entidad territorial a cubrir los faltantes generados.

2. El municipio o distrito de manera conjunta con las personas prestadoras, podrá acordar alternativas para ajustar los subsidios en el tiempo, de acuerdo con las condiciones de disponibilidad de recursos.

(Decreto 4924 de 2011, art. 5).

CAPITULO 4
SUBSIDIOS PARA CONEXIONES INTRADOMICILIARIAS

ARTICULO 2.3.4.4.1. *El objeto.* El objeto del presente capítulo es reglamentar el subsidio de conexiones intradomiciliarias para inmuebles de los estratos 1 y 2 con el fin de garantizar la conexión efectiva a los servicios de agua potable y saneamiento básico.

(Decreto 1350 de 2012, art. 1).

ARTICULO 2.3.4.4.2. *Ámbito de aplicación.* El presente capítulo aplica a los programas de conexiones intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico en el área urbana y rural nucleada de los municipios, que se financien con recursos de la Nación –MVCT, y/o de las entidades territoriales, en lo que les sea aplicable.

(Decreto 1350 de 2012, art. 2).

ARTICULO 2.3.4.4.3. *Definiciones*. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se definen los siguientes conceptos:

1. ***Conexión intradomiciliaria de acueducto***. Conjunto de tuberías, accesorios, equipos y aparatos que integran el sistema hidráulico del inmueble a partir del medidor, para el suministro de agua potable.

2. ***Conexión intradomiciliaria de aguas residuales***. Conjunto de tuberías, accesorios, equipos y aparatos instalados en un inmueble que integran el sistema de evacuación y ventilación de las aguas residuales hasta la caja de inspección final.

(Decreto 1350 de 2012, art. 3).

ARTICULO 2.3.4.4.4. *Criterios de focalización*. Los recursos de los programas de conexiones intradomiciliarias, sólo se podrán aplicar en los inmuebles que cumplan los siguientes criterios:

1. En áreas urbanas:

1.1. Que pertenezcan a los estratos 1 o 2.

1.2. Que cuenten con disponibilidad de los servicios de acueducto y/o alcantarillado, a través de la posibilidad de conectarse a las redes de prestación de estos servicios, de conformidad con la viabilidad técnica expedida por la persona prestadora legalmente constituida.

1.3. Que el inmueble carezca total o parcialmente de conexiones intradomiciliarias, de acuerdo con lo que defina para el efecto el MVCT en el caso que el inmueble carezca de conexiones domiciliarias de acueducto y/o alcantarillado solo podrán financiarse las conexiones intradomiciliarias si se garantiza la construcción de las domiciliarias faltantes.

2. En áreas rurales nucleadas:

2.1. Que pertenezcan a los estratos 1 o 2.

2.2. Que cuenten con disponibilidad de los servicios de acueducto y/o manejo de aguas residuales, a través de la posibilidad de conectarse a las redes de distribución de agua y/o sistema de manejo de aguas residuales de estos servicios de acuerdo con lo establecido en el RAS y de conformidad con la viabilidad técnica expedida por la persona prestadora legalmente constituida o en su defecto la autoridad municipal competente.

2.3. Que el inmueble carezca total o parcialmente de conexiones intradomiciliarias, de acuerdo con lo que defina para el efecto el MVCT en el caso que el inmueble carezca de conexiones domiciliarias de acueducto y/o alcantarillado solo podrán financiarse las conexiones intradomiciliarias si se garantiza la construcción de las domiciliarias faltantes cuando técnicamente se requieran.

Parágrafo 1°. Los programas de conexiones intradomiciliarias no cobijan inmuebles localizados en áreas de riesgo no mitigable o en zonas de protección ambiental de acuerdo con el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, o los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Tampoco podrán hacer parte del programa los inmuebles afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 o la norma que la adiciones, modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. Los hogares que habiten inmuebles potenciales beneficiarios del programa, deberán acreditar su condición de propietario, poseedor, o tenedor del inmueble, en las condiciones y términos que establezca el MVCT.

Para el caso de inmuebles arrendados, el arrendatario y arrendador del mismo, deberán cumplir con los criterios establecidos del presente artículo, y los que para el efecto establezcan el MVCT para acceder al beneficio.

(Decreto 1350 de 2012, art. 4).

ARTICULO **2.3.4.4.5.** ***Criterios de selección de municipios y de priorización de barrios o zonas rurales nucleadas, para los programas de conexiones intradomiciliarias de la Nación.*** El MVCT determinará los municipios beneficiarios del programa de conexiones intradomiciliarias y priorizará los barrios y/o zonas rurales nucleadas de los mismos, a través de la aplicación de los siguientes criterios:

1. Para el Área Urbana:

1.1. Priorización y selección de municipios para intervención. El Ministerio a partir de la aplicación de las siguientes variables, determinará el orden de intervención de los municipios del país:

a) Número de habitantes en zona urbana;

b) Índice de pobreza multidimensional en zona urbana;

c) Número de hogares vinculados al Programa Red Unidos en zona urbana o el programa local vinculado a este;

d) Capacidad de gestión de las empresas de servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, de acuerdo con los indicadores del Sistema Único de Información – SUI administrado por la SSPD, de acuerdo con lo establecido por el MVCT.

El resultado de la aplicación de los criterios antes enunciados no implica participación inmediata en el programa de todos los municipios. La intervención se dará conforme al orden arrojado y la disponibilidad de recursos para cada vigencia, y los tamaños mínimos de intervención de acuerdo con el número de inmuebles potencialmente beneficiarios.

1.2. Selección y priorización de barrios. De los municipios a ser atendidos de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1.1 del presente artículo, el MVCT seleccionará los barrios potencialmente beneficiarios del programa, teniendo en cuenta los criterios de focalización establecidos en el artículo 2.3.4.4.4. del presente capítulo y priorizará su intervención aplicando los siguientes criterios, en este orden:

a) Que el estrato predominante corresponda al estrato 1;

b) Mayor número de familias que pertenezcan a Red Unidos o al programa local vinculado a este.

El resultado de la aplicación de los criterios antes enunciados no implica participación en el programa de todos los barrios. La intervención se dará conforme al orden arrojado y la disponibilidad de recursos asignados al municipio.

2. Para el Área Rural Nucleada:

2.1. Priorización y selección de municipios para intervención en el área rural. El MVCT a partir de la aplicación de las siguientes variables, determinará el orden de intervención de los municipios del país, potenciales beneficiarios del programa:

a) Municipios categoría 4, 5, 6 y áreas no municipalizadas;
b) Número de habitantes en zona rural nucleada;
c) Índice de Pobreza Multidimensional en zona rural;
d) Número de hogares vinculados al Programa Red Unidos en zona rural;
e) Municipios que se encuentren priorizados por Programas del Gobierno Nacional para promover el desarrollo en zonas rurales a través de inversiones en agua y saneamiento básico.

El resultado de la aplicación de los criterios antes enunciados no implica participación inmediata en el programa de todos los municipios. La intervención se dará conforme al orden arrojado y la disponibilidad de recursos para cada vigencia y los tamaños mínimos de intervención de acuerdo con el número de inmuebles potencialmente beneficiarios.

2.2. Selección y priorización de zonas rurales nucleadas. De los municipios a atender de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del presente artículo, el MVCT seleccionará las zonas rurales posibles beneficiarios del programa, teniendo en cuenta los criterios de focalización establecidos en el artículo 2.3.4.4.4. del presente capítulo, y priorizará su intervención aplicando los siguientes criterios, en este orden:

a) Que el estrato predominante corresponda al estrato;
b) Mayor número de familias que pertenezcan a Red Unidos o al programa local vinculado a este.

El resultado de la aplicación de los criterios antes enunciados no implica participación en el programa de todas las zonas nucleadas. La intervención se dará conforme al orden arrojado y la disponibilidad de recursos asignados al municipio.

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, además se podrán priorizar dentro del programa de conexiones intradomiciliarias, municipios en los que se desarrollaron o se estén adelantando programas de Mejoramiento Integral de Barrios con el apoyo del Gobierno Nacional, o proyectos de agua potable y saneamiento básico en áreas urbanas y rurales, como complemento de tales programas y/o proyectos.

Parágrafo 2°. Para la definición de la población a ser atendida al interior de los barrios y de las zonas rurales nucleadas, se tendrá en cuenta las inversiones con mayor impacto en concordancia con los criterios que para el efecto determine el MVCT.

(Decreto 1350 de 2012, art. 5).

ARTICULO 2.3.4.4.6. *Asignación de recursos del Gobierno Nacional*. El MVCT, distribuirá los recursos disponibles para cada vigencia, de acuerdo con la parametrización y la participación ponderada en las necesidades en cada uno de los municipios priorizados de conformidad con los criterios previstos en el artículo 2.3.4.4.4. del presente capítulo, y la metodología que para el efecto determine el Ministerio.

En todo caso el número de municipios y de hogares beneficiarios dependerá de la disponibilidad de recursos para cada vigencia fiscal.

Parágrafo. Para los programas de conexiones intradomiciliarias que cuenten con apoyo financiero de la Nación, los recursos que se destinen para estos propósitos deberán estar sujetos a las disponibilidades fiscales y presupuestales que se prioricen dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo aprobado para el sector.

(Decreto 1350 de 2012, art.6).

ARTICULO 2.3.4.4.7. *Valor máximo del subsidio por inmueble beneficiario del Programa de Conexiones Intradomiciliarias*. El valor máximo del subsidio por inmueble beneficiario con el programa de conexiones intradomiciliarias de los servicios de acueducto y alcantarillado, será de hasta 8,23 SMMLV.

Parágrafo. Para los municipios que conforman los departamentos de Amazonas, Guainía, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Chocó, Vaupés, Vichada y Guaviare el valor máximo del subsidio por inmueble beneficiario del programa de conexiones intradomiciliarias será de hasta 10 SMMLV.

Para efectos de lo previsto en este parágrafo, antes de la apertura del proce-so de contratación en cada municipio, el ejecutor del proyecto deberá hacer las verificaciones y estudios de mercado correspondientes que soporten los costos de las intervenciones. En ningún caso los costos podrán sobrepasar el valor máximo establecido para el subsidio.

(Decreto 1350 de 2012, art. 7, Modificado por el Decreto 490 de 2013, art. 1).

ARTICULO 2.3.4.4.8. *Contrapartida de las Entidades Territoriales.* Para acceder a los programas de conexiones intradomiciliarias de la Nación, las entidades territoriales, deberán contribuir a los mismos, en dinero o en especie, como mínimo con los costos de socialización del programa en los términos y condiciones que defina el MVCT.

(Decreto 1350 de 2012, art. 8).

ARTICULO 2.3.4.4.9. *Alcance del subsidio de los programas de conexiones intradomiciliarias*. El subsidio otorgado por la Nación y/o de las entidades territoriales para financiar los programas de conexiones intradomiciliarias, cubrirán los costos correspondientes a la formulación, ejecución, suministro de aparatos, equipos, y las adecuaciones necesarias para su funcionalidad.

Parágrafo. No se podrá otorgar más de un subsidio de conexiones intradomiciliarias por inmueble, para lo cual se levantarán los registros correspondientes. Este subsidio no excluye la posibilidad de que los hogares que habitan los inmuebles beneficiados con este, puedan aplicar a otros subsidios como el Subsidio Familiar de Vivienda en las modalidades contempladas en la norma vigente.

(Decreto 1350 de 2012, art.*9, Modificado por el Decreto 490 de 2013, art. 2).*

ARTICULO 2.3.4.4.10. *Viabilización de proyectos.* El MVCT viabilizará los proyectos de conexiones intradomiciliarias que se financien con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. El MVCT podrá bridar apoyo técnico en la estructuración de programas de conexiones intradomiciliarias y en la viabilización de proyectos relacionados con los mismos, para lo cual suscribirá los convenios a los que haya lugar.

(Decreto 1350 de 2012, art. 10).

ARTICULO 2.3.4.4.11. *Ejecución del Programa para la Construcción de Conexiones Intradomiciliarias.* Para la ejecución de Programas de Conexiones Intradomiciliarias el MVCT suscribirá un convenio con el ente territorial, en el cual acordará entre otros el esquema de ejecución del mismo y las condiciones de la contrapartida.

(Decreto 1350 de 2012, art. 11).

TÍTULO 5
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CERTIFICACIONES

CAPÍTULO 1
RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y LA LEY 1450 DE 2011 EN LO ATINENTE A LAS ACTIVIDADES DE MONITOREO, SEGUIMIENTO Y CONTROL INTEGRAL A ESTOS RECURSOS.

SECCION 1
DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

SUBSECCION 1
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2.3.5.1.1.1.1. *Objeto.* El presente capítulo tiene por objeto reglamentar las normas del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico para los departamentos, distritos y municipios relacionadas con el giro de los recursos, la certificación para los distritos y municipios para la administración de los mismos y el aseguramiento de la prestación de los servicios, los efectos del proceso de certificación, la cofinanciación del pago de pasivos laborales de los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, la destinación mínima para el otorgamiento de

REPUBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó JWAS
Aprobó

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO 1275 **DE 2021**

13 OCT 2021

"Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado al Programa de Conexiones Intradomiciliarias – PCI de agua potable y saneamiento básico"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 130 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 97 establece que los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio.

Que la Ley 1450 de 2011 estableció en su artículo 130 que: *"La Nación y las entidades territoriales podrán subsidiar programas de conexiones intradomiciliarias a los inmuebles de estratos 1 y 2, conforme a los criterios de focalización que defina el Gobierno Nacional, en la cual establecerá los niveles de contrapartida de las entidades territoriales para acceder a estos programas".*

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno nacional reglamentó el subsidio de conexiones intradomiciliarias de acueducto y alcantarillado a través del Decreto 1350 del 25 de junio de 2012 y el Decreto 490 de 2013, los cuales fueron compilados en el Decreto 1077 de 2015, en los artículos 2.3.4.4.1 hasta el 2.3.4.4.11.

Que como resultado de la implementación del Programa de Conexiones Intradomiciliarias de acueducto y alcantarillado en los municipios intervenidos desde el año 2012, se identificaron aspectos técnicos, socioambientales y procedimentales que requieren ser ajustados y/o complementados con el propósito de adecuarla a las nuevas condiciones, así como a las realidades técnicas y sociales de los municipios.

Que uno de los aspectos relevantes que se requiere reformar es el parágrafo del artículo 2.3.4.4.7. del Decreto 1077 de 2015, con el fin de permitir que municipios ubicados en zonas de difícil acceso de departamentos diferentes a los allí relacionados, puedan acceder al valor máximo del subsidio definido para estas zonas, para garantizar la operación funcional de las conexiones intradomiciliarias, teniendo en cuenta los costos de ejecución de obras en las condiciones geográficas, ambientales y constructivas que presentan.

Que en lo referente a la selección de municipios por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para implementar el Programa, se requiere modificar el criterio principal para su definición, considerando que el actual, si bien genera un orden de prioridad en cuanto a condiciones de pobreza, no garantiza que los municipios priorizados cumplan los criterios de

"Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado al Programa de Conexiones Intradomiciliarias – PCI de agua potable y saneamiento básico"

focalización, principalmente en lo referido a la disponibilidad de redes de acueducto y manejo de aguas residuales.

Que para garantizar el funcionamiento de las conexiones intradomiciliarias en el marco del artículo 130 de la Ley 1450 de 2011, para el caso que el inmueble carezca de las conexiones domiciliarias de acueducto y/o alcantarillado, se hace necesario su inclusión en el subsidio del programa, fundamentado en lo establecido en el artículo 97 de la Ley 142 de 1994.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.1. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.3.4.4.1.** ***Objeto del capítulo.*** El objeto del presente capítulo es reglamentar el subsidio del programa de conexiones intradomiciliarias para inmuebles de los estratos 1 y 2, en áreas urbanas y centros poblados rurales, con el fin de garantizar la conexión efectiva a los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.2. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.3.4.4.2.** ***Ámbito de aplicación.*** El presente capítulo aplica a los programas de conexiones intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico en el área urbana y/o centros poblados rurales de los municipios, que se financien con recursos de la Nación y/o entidades territoriales, en lo que les sea aplicable."

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.3. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.3.4.4.3.** ***Definiciones.*** Para efectos de la aplicación del presente capítulo se definen los siguientes conceptos:

1. **Conexión intradomiciliaria de acueducto**. Conjunto de tuberías, accesorios, equipos y aparatos que integran el sistema hidráulico del inmueble a partir del medidor.

2. **Conexión intradomiciliaria de alcantarillado**. Conjunto de tuberías, accesorios, equipos y aparatos instalados en un inmueble que integran el sistema de evacuación y ventilación de las aguas residuales hasta la caja de inspección final.

3. **Inmueble potencial beneficiario del Programa de Conexiones Intradomiciliarias -PCI**. Inmueble tipo residencial que cumple con los criterios de focalización del programa de conexiones intradomiciliarias."

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.4. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.3.4.4.4.** ***Criterios de focalización.*** Los recursos de los programas de conexiones intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico se podrán aplicar en los inmuebles de áreas urbanas y/o centros poblados rurales que cumplan los siguientes criterios:

1. Que pertenezcan a los estratos 1 o 2.

2. Que cuenten con la posibilidad de conectarse a las redes de distribución de agua y a una solución de manejo de aguas residuales domésticas, de conformidad con la normativa vigente y la certificación expedida por el prestador o en su defecto la autoridad municipal competente, en los términos que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

3. Que el inmueble carezca total o parcialmente de conexiones intradomiciliarias, de acuerdo con lo que defina para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parágrafo 1. No se podrán focalizar inmuebles ubicados en zonas de riesgo no mitigable, zonas de protección de los recursos naturales, zonas reserva de obra pública o de infraestructuras del nivel nacional, regional o municipal, ni áreas no aptas para su localización de conformidad con el

"Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado al Programa de Conexiones Intradomiciliarias – PCI de agua potable y saneamiento básico"

respectivo Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 2. Los hogares que habiten los inmuebles potenciales beneficiarios del Programa de Conexiones Intradomiciliarias -PCI, deberán acreditar su condición de propietario, poseedor, tenedor u ocupante del inmueble, en las condiciones y términos establecidos en la Ley, y aceptar la participación en el programa según lo definido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Para el caso de inmuebles arrendados, el arrendatario y el arrendador del mismo, deberán cumplir las condiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para la intervención del inmueble.

Parágrafo 3. Se podrán subsidiar las conexiones domiciliarias de acueducto y alcantarillado para garantizar el funcionamiento de las conexiones intradomiciliarias a instalar, previa justificación de su necesidad emitida por el prestador del servicio."

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.5. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO **2.3.4.4.5.** ***Selección de municipios y priorización de barrios y centros poblados rurales para la implementación del programa liderado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio***

1. Con relación a la selección de municipios

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio preseleccionará los municipios en los cuales se hayan ejecutado con recursos del orden nacional, regional o local, ya sea en área urbana y/o centros poblados rurales, proyectos de agua potable y/o saneamiento básico, que requieran ser complementados con el programa de conexiones intradomiciliarias, para garantizar la conexión efectiva a los servicios de acueducto y alcantarillado.

En los municipios preseleccionados se verificará el cumplimiento de los criterios de focalización establecidos en el artículo 2.3.4.4.4, y se definirán aquellos a intervenir teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos para cada vigencia y las inversiones con mayor impacto de acuerdo con los lineamientos que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Sin perjuicio de lo anterior, además se podrán preseleccionar municipios que se encuentren priorizados por programas del Gobierno nacional para promover el desarrollo en áreas urbanas y centros poblados rurales.

2. Con relación a la priorización de barrios y/o centros poblados rurales

De los municipios a ser atendidos se seleccionarán los barrios y/o centros poblados rurales que presenten inmuebles potenciales beneficiarios del Programa de Conexiones Intradomiciliarias - PCI, y se priorizará su intervención aplicando los siguientes criterios, en este orden:

2.1 Que la mayoría de los inmuebles se encuentren clasificados en estrato 1.

2.2 Que cuenten con mayor concentración de hogares en condiciones de pobreza o vulnerabilidad que habiten inmuebles potenciales beneficiarios del programa, conforme a la información oficial disponible a nivel nacional.

Parágrafo 1. Solo se podrán priorizar barrios legalizados o susceptibles de legalización, de acuerdo con las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen, condición que deberá certificar el municipio.

Parágrafo 2. Para determinar la cantidad de intervenciones a partir de los recursos asignados al proyecto, se buscará en primera instancia atender la totalidad de los inmuebles potenciales beneficiarios del Programa de Conexiones Intradomiciliarias -PCI al interior del barrio priorizado. En el evento en que las necesidades identificadas en el barrio priorizado, superen la disponibilidad de recursos, se tendrán en cuenta las inversiones con mayor impacto en concordancia con los criterios que para el efecto determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio."

"Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado al Programa de Conexiones Intradomiciliarias – PCI de agua potable y saneamiento básico"

Artículo 6. Modifíquese el parágrafo del artículo 2.3.4.4.6 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"Parágrafo. Para los programas de conexiones intradomiciliarias y para las conexiones domiciliarias que estos requieran, que cuenten con apoyo financiero de la Nación, los recursos que se destinen para estos propósitos deberán estar sujetos a las disponibilidades fiscales y presupuestales que se prioricen dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo aprobado para el sector."

Artículo 7. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.7. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.3.4.4.7. *Valor máximo del subsidio por inmueble.*** El valor máximo del subsidio para las conexiones intradomiciliarias por inmueble beneficiario será de hasta 8,23 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

Parágrafo 1. Para los municipios que conforman los departamentos de Amazonas, Guainía, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Chocó, Vaupés, Vichada, Guaviare y otros que presentan características similares a los departamentos antes mencionados, en cuanto a ubicación geográfica, condiciones culturales, ambientales y constructivas, que incrementan el costo de las obras, el valor máximo del subsidio para las conexiones intradomiciliarias por inmueble beneficiario será de hasta 10,00 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

Para efectos de lo previsto en el presente parágrafo, cuando se trate de recursos de la Nación o solicitud de concepto técnico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá la aplicación del valor máximo del subsidio, de acuerdo con la información correspondiente a los diseños, estudios de mercado y demás documentos que soporten los costos de las intervenciones. Para el caso de recursos de las entidades territoriales, corresponde a éstas dicha definición.

Parágrafo 2. Para los casos en que se requiera la instalación de las conexiones domiciliarias de acueducto y alcantarillado faltantes, y con el objeto de garantizar el funcionamiento de las conexiones intradomiciliarias a subsidiar, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.3.4.4.4 del presente decreto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá definir su monto máximo y costos subsidiables en el marco de lo establecido en el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando, en este caso, no supere los 10,03 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), pero garantizándose que el valor máximo del subsidio para las conexiones intradomiciliarias no supere los 8,23 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

Para los municipios que presenten las condiciones establecidas en el parágrafo 1, y en caso que se requiera la instalación de las conexiones domiciliarias de acueducto y alcantarillado faltantes, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.3.4.4.4 del presente decreto, el tope del subsidio no podrá superar los 13,6 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), pero garantizándose que el valor máximo del subsidio para las conexiones intradomiciliarias no supere los 10,00 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) "

Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.9. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.3.4.4.9. *Alcance del subsidio por inmueble.*** El subsidio cubrirá los costos correspondientes al diagnóstico técnico, plan de ejecución, y los asociados a la intervención del inmueble en cuanto a las conexiones intradomiciliarias.

Parágrafo 1. No se podrá otorgar más de un subsidio del programa de conexiones intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico por inmueble, para lo cual se levantarán los registros correspondientes.

Parágrafo 2. Considerando que el subsidio del PCI se aplica al inmueble, los hogares que habitan los inmuebles intervenidos no presentan restricción alguna respecto a la posibilidad de aplicar a subsidios en las modalidades contempladas en la normativa vigente. "

"Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado al Programa de Conexiones Intradomiciliarias – PCI de agua potable y saneamiento básico"

Artículo 9. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.10. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.3.4.4.10.** ***Viabilización de proyectos.*** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio viabilizará los proyectos enmarcados en el Programa de Conexiones Intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico que se financien con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Los proyectos presentados para viabilización deben incluir las domiciliarias requeridas, conforme con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.3.4.4.4. del presente capitulo.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá brindar apoyo técnico en la estructuración y evaluación de este tipo de proyectos en el marco de sus competencias."

Artículo 10. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.11. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.3.4.4.11.** ***Ejecución del programa de conexiones intradomiciliarias liderado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*** Para la implementación del programa en los municipios que resulten seleccionados, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio suscribirá un convenio con la entidad territorial y el prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado, cuando aplique, en el cual acordará entre otros el esquema de ejecución del mismo y las condiciones de la contrapartida."

Artículo 11. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica los artículos 2.3.4.4.1, 2.3.4.4.2, 2.3.4.4.3, 2.3.4.4.4, 2.3.4.4.5, parágrafo del artículo 2.3.4.4.6, 2.3.4.4.7, 2.3.4.4.9, 2.3.4.4.10, 2.3.4.4.11 del Decreto 1077 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los 13 OCT 2021

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0574) 03 AGO. 2022

"Por la cual se establecen los lineamientos para la implementación del Programa de Conexiones Intradomiciliarias - PCI de agua potable y saneamiento básico"

EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA ENCARGADO DEL EMPLEO DE MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 130 de La Ley 1450 de 2011, los artículos 1.1.1.1.1., 2.3.4.4.4 parágrafo 2, 2.3.4.4.5 numeral 1 y parágrafo 2, artículo 2.3.4.4.6 y 2.3.4.4.7 parágrafo 1 y 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto 1370 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República de Colombia mediante el artículo 130 de la Ley 1450 de 2011 estableció que: "*La Nación y las entidades territoriales podrán subsidiar programas de conexiones intradomiciliarias a los inmuebles de estratos 1 y 2, conforme a los criterios de focalización que defina el Gobierno Nacional, en la cual establecerá los niveles de contrapartida de las entidades territoriales para acceder a estos programas*".

Que la reglamentación del Programa de Conexiones Intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico se encuentra establecida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio No. 1077 de 2015, en el capítulo 4, desde el artículo 2.3.4.4.1 hasta el artículo 2.3.4.4.11.

Que el 13 de octubre de 2021, se expidió el Decreto 1275, *Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado al Programa de Conexiones Intradomiciliarias - PCI de agua potable y saneamiento básico*.

Que entre los aspectos modificados mediante el Decreto 1275 de 2021 que impactan los lineamientos para la implementación del programa, se destaca lo correspondiente a la selección de municipios, actualización de criterios de

focalización y priorización de barrios y/o centros poblados rurales, aclaraciones frente al alcance del subsidio, financiación de conexiones domiciliarias para garantizar la funcionalidad de las intradomiciliarias, y diferenciación del subsidio para municipios ubicados en zonas de difícil acceso.

Que considerando las modificaciones efectuadas mediante el Decreto 1275 de 2021, se hace necesario derogar las Resoluciones 494 de 2012 y 169 de 2013 que establecen los lineamientos para la implementación del PCI, y la Resolución No. 528 de 2018, por la cual se adopta la guía metodológica del programa; y emitir una resolución ajustada a las novedades en la reglamentación del programa, y actualización de procedimientos.

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos para la implementación del Programa de Conexiones Intradomiciliarias - PCI de Agua Potable y Saneamiento Básico, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 4, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 2. Objetivo del programa. Fomentar el acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado mediante la construcción o mejoramiento de las conexiones intradomiciliarias y domiciliarias de estos servicios cuando técnicamente se requieran, por medio de aportes presupuestales de la Nación y/o de las entidades territoriales que cubran sus costos, en los inmuebles objeto del programa.

Artículo 3. Definiciones.

3.1. **Conexión domiciliaria de acueducto:** Comprende la acometida de acueducto del inmueble, constituida por la derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. Incluye el medidor y su cajilla.

3.2. **Conexión domiciliaria de alcantarillado:** Comprende la acometida de alcantarillado del inmueble, constituida por la derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector. Incluye la caja de inspección domiciliaria.

Artículo 4. Desarrollo del programa. Conforme al ámbito de aplicación establecido en el artículo 2.3.4.4.2 del Decreto 1077 de 2015, y dependiendo de la entidad que genere la iniciativa de formulación, el programa se podrá implementar bajo dos modalidades: liderado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o liderado por las entidades territoriales.

4.1 Implementación del PCI liderado por el Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT. Bajo esta modalidad el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se encarga de seleccionar los municipios donde se implementará el programa, prestar acompañamiento y asistencia técnica en la estructuración de los proyectos, realizar la evaluación, asignar los recursos, emitir concepto de viabilidad, definir el ejecutor del proyecto y efectuar el seguimiento en todas las etapas del PCI. Los proyectos presentados bajo esta modalidad no ingresan al mecanismo de evaluación y viabilización de proyectos del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, puesto que su estructuración técnica es liderada por el Ministerio a través del ejecutor del programa. En este caso, la implementación del PCI se desarrollará mediante las siguientes etapas:

4.1.1 Preselección de municipios. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizará la preselección de municipios de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.3.4.4.5 del Decreto 1077 de 2015, y consolidará en un documento los resultados de este proceso.

4.1.2 Promoción del PCI a los municipios preseleccionados y verificación preliminar de criterios de focalización. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizará la promoción del programa a los municipios que resulten preseleccionados conforme a lo indicado en el numeral anterior, con el propósito de divulgar la normativa del programa, etapas de implementación y las condiciones de vinculación al mismo. En esta etapa se realizarán las verificaciones adicionales que se consideren pertinentes para evidenciar el cumplimiento de los criterios de focalización establecidos en el artículo 2.3.4.4.4 del Decreto 1077 de 2015, y según los resultados obtenidos se podrá ajustar el documento de resultados mencionado en el numeral 4.1.1.

4.1.3 Selección de municipios y suscripción de convenios interadministrativos de cooperación. De los municipios preseleccionados, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seleccionará aquellos a intervenir, teniendo en cuenta los recursos disponibles para cada vigencia, el efectivo interés de las entidades territoriales para vincularse al programa y la identificación de la problemática de conectividad a los servicios de acueducto y alcantarillado concentrada a nivel de barrios y/o centros poblados rurales. En esta etapa se acordarán las condiciones de la contrapartida, considerando lo establecido en el artículo 2.3.4.4.8 del Decreto 1077 de 2015, y demás compromisos que asumirán las partes para la implementación del programa, lo cual se consignará en el convenio que se suscribirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.4.4.11 del Decreto 1077 de 2015, *Ejecución del programa de conexiones intradomiciliarias liderado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*. Adicional a los municipios y prestadores de servicios de acueducto y alcantarillado se podrán vincular al convenio otras entidades o actores que presten apoyo técnico y/o financiero para la implementación del programa.

4.1.4 Focalización y priorización de barrios y/o centros poblados rurales. A partir de la información suministrada por el municipio y el prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado en el marco del convenio suscrito, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seleccionará los barrios y/o centros poblados rurales que cumplen con los criterios de focalización establecidos en los numerales 1, 2 y parágrafo 1 del artículo 2.3.4.4.4 del Decreto 1077 de 2015.

Posteriormente, el Ministerio definirá el orden de priorización de los barrios y/o centros poblados rurales seleccionados, de conformidad con los criterios establecidos en el numeral 2 del artículo 2.3.4.4.5 del Decreto 1077 de 2015. Para esto se tendrá en cuenta la concentración de hogares en condiciones de pobreza o vulnerabilidad clasificados en los grupos A y B del Sisbén metodología IV, con privaciones en las variables de pobreza multidimensional correspondientes a acceso a fuente de agua mejorada y eliminación de excretas; esta información podrá obtenerse mediante articulación con Prosperidad Social o la Entidad responsable a nivel nacional de diseñar las políticas públicas para la superación de la pobreza. Para determinar la concentración de hogares en pobreza se evaluará la densidad, dada entre el número de hogares que cumplen las condiciones indicadas anteriormente en el área de los barrios y centros poblados rurales priorizados. En todo caso, para definir la priorización solo se tendrán en cuenta los hogares que habiten inmuebles ubicados en las áreas que cumplan los criterios de focalización antes mencionados. La información utilizada en esta etapa se consolidará en el Anexo 1 de esta resolución *Matriz de identificación de barrios y/o centros poblados rurales.*

Parágrafo 1. En municipios donde no se cuente con información disponible de la metodología Sisbén IV, se podrá hacer uso de la fuente de información Sisbén III, teniendo en cuenta los siguientes rangos de puntaje: 0 a 23.4 para las 14 catorce ciudades relacionadas sin sus áreas metropolitanas: Bogotá, D.C., Medellín, Cali, Barranquilla D.E.I.P, Cartagena D.T., Bucaramanga, Cúcuta, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta D.T y C.; puntaje de 0 a 32.2 para resto urbano, compuesto por la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades y centros poblados rurales.

Parágrafo 2. Fuentes de información. Para efectos de lo previsto en este artículo se hará uso de las bases de datos del Departamento Nacional de Planeación – DNP, Sisbén metodologías IV y III, conforme con la última actualización disponible.

Parágrafo 3. En caso de presentarse igual concentración de pobreza en barrios y/o centros poblados rurales, se dará prioridad a aquellos que presentan mayor cantidad de hogares que superen la pobreza multidimensional con la intervención del PCI.

4.1.5 Levantamiento de información en inmuebles potenciales beneficiarios. El municipio con el apoyo del prestador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado (cuando aplique), deberá efectuar, en los barrios y/o centros poblados

rurales priorizados, el levantamiento de la información relacionada con los hogares y el estado de las redes hidráulicas y sanitarias, así como los aparatos que integran las conexiones domiciliarias e intradomiciliarias de los inmuebles, con el fin de determinar el cumplimiento del criterio de focalización establecido en el numeral 3, del artículo 2.3.4.4.4. del Decreto 1077 de 2015, de conformidad con los costos subsidiables del programa. Dicha información se consignará en el instrumento contenido en el Anexo 2 de esta resolución denominado *Encuesta de potenciales beneficiarios del PCI*. La información obtenida mediante la encuesta deberá entregarse consolidada en el Anexo 3 *Matriz de consolidación de información.*

Previo al levantamiento de la información, el Ministerio capacitará al personal definido por la entidad territorial para la aplicación de dicho instrumento.

4.1.6 Presentación del proyecto. La entidad territorial deberá radicar el proyecto estructurado para evaluación por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante carta suscrita por el representante legal según el Anexo 4 de esta resolución denominado *Carta de presentación de proyectos PCI*. La presentación del proyecto se realizará en medio digital mediante el link de registro de proyectos de agua potable y saneamiento básico para evaluación que se disponga en la página web del Ministerio de Vivienda. Los requisitos de presentación del proyecto están referidos a demostrar por parte del municipio y el prestador de los servicios públicos, el cumplimiento de lo reglamentado en el Decreto 1077 de 2015 en cuanto a criterios de focalización, priorización de barrios y/o centros poblados rurales, y la información necesaria para la identificación y cuantificación de las necesidades de los inmuebles potenciales beneficiarios. Dichos requisitos se indican en el Anexo 5 de esta resolución denominado *Documentos requeridos para presentación de proyectos PCI*.

4.1.7 Evaluación y viabilización del proyecto. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizará la evaluación del proyecto a la luz de los procesos y procedimientos del Sistema Integrado de Gestión - SIG, establecidos con base en la normativa vigente que rige la implementación del PCI. Para esta modalidad, la evaluación y viabilización de los proyectos estará a cargo de la Subdirección de Programas o la dependencia del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico responsable del programa. La evaluación del proyecto incluye el análisis de la información levantada en los barrios priorizados, la cuantificación de necesidades en materia de conexiones intradomiciliarias y domiciliarias de acueducto y alcantarillado, y la estimación de costos. Posteriormente, el MVCT realizará la asignación de recursos al proyecto conforme con lo establecido en el artículo 2.3.4.4.6 del Decreto 1077 de 2015 y lo definido en el artículo 5 de esta resolución; y comunicará a la entidad territorial la viabilidad del proyecto y su ejecutor.

Parágrafo: El proceso de viabilización corresponde a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa del PCI, y se realiza a nivel documental de acuerdo con la información presentada por la entidad territorial

y/o prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado. No obstante, el MVCT podrá establecer los mecanismos y estrategias que considere para la verificación de la información presentada por la entidad territorial. En ningún caso el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se hace responsable por la información presentada y certificada por las entidades para emitir el concepto de viabilidad.

4.1.8 Ejecución del proyecto. El ejecutor definido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se encargará del diseño y estructuración de los prototipos de intervención, diagnóstico y plan de intervención de las viviendas focalizadas, contratación de las obras, definición de la interventoría, e implementación del Plan de Gestión Social del PCI en coordinación con las entidades territoriales y prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado, este último corresponde al Anexo 6 de esta resolución. Asimismo, el ejecutor deberá garantizar como mínimo el cumplimiento de los siguientes aspectos:

Las personas que habiten los inmuebles potenciales beneficiarios del Programa de Conexiones Intradomiciliarias -PCI, deberán acreditar su condición de propietario, poseedor, tenedor, ocupante de bien adjudicable en los términos establecidos en la Ley. Asimismo, los beneficiarios deberán suscribir como mínimo los siguientes documentos: *Autorización de la intervención y compromiso de beneficiarios PCI* correspondiente al Anexo 7 de la presente resolución, documento en el que conste la concertación de la intervención aprobada por la interventoría, acta en la que conste el estado inicial del inmueble en las áreas que serán intervenidas soportada con un registro fotográfico y el acta de recibo de las obras una vez estas se encuentren terminadas y recibidas por la interventoría.

En caso de requerirse la intervención de las conexiones domiciliarias de acueducto y/o alcantarillado, se deberá obtener el visto bueno del prestador de estos servicios, respecto de las obras realizadas en este componente.

Se deberán tramitar y obtener los permisos o licencias que se requieran para la ejecución del proyecto, entre ellos, los relacionados con la intervención del espacio público ante la autoridad municipal.

Asimismo, se deben realizar las pruebas técnicas que se requieran de acuerdo con las intervenciones efectuadas, pruebas de presión para las instalaciones de acueducto y de flujo para las de alcantarillado; para el caso de las conexiones domiciliarias, en dichas pruebas deberá participar el prestador de los servicios. En todo caso, se debe garantizar el cumplimiento de los reglamentos técnicos y normativa vigente aplicable a la ejecución del proyecto.

Una vez terminadas las obras, el ejecutor deberá entregar el listado de inmuebles beneficiados con el proyecto que incluya como mínimo: barrio, dirección, georeferenciación, nombre e identificación del beneficiario, intervención efectuada y

valor; soportado con un registro documental y fotográfico de cada uno de los inmuebles intervenidos.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizará el seguimiento a la ejecución de los proyectos y definirá el mecanismo mediante el cual se evaluarán los resultados obtenidos.

4.2 implementación del PCI liderado por las entidades territoriales. Esta modalidad aplica cuando las entidades territoriales presenten proyectos de conexiones intradomiciliarias al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con solicitud de concepto técnico o apoyo financiero de la Nación, en estos casos, el proyecto ingresa al mecanismo de evaluación y viabilización de proyectos del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico. Para la estructuración y presentación de proyectos mediante esta modalidad, se deben tener en cuenta las siguientes etapas:

4.2.1 Focalización y priorización de barrios y/o centros poblados rurales. Se deberá evidenciar la aplicación de los criterios de focalización y priorización de barrios y/o centros poblados rurales, según lo establecido en los numerales 1, 2 y parágrafo 1 del artículo 2.3.4.4.4 y 2.3.4.4.5 del Decreto 1077 de 2015.

Para la definición de la concentración de hogares en condiciones de vulnerabilidad y pobreza en los barrios y/o centros poblados rurales focalizados, se deberán tener en cuenta los hogares clasificados en los grupos A y B del Sisbén metodología IV, con privaciones en las variables de pobreza multidimensional correspondientes a acceso a fuente de agua mejorada y eliminación de excretas. Para determinar dicha concentración de hogares se evaluará la densidad, dada entre el número de hogares que cumplen las condiciones indicadas anteriormente en el área de los barrios y centros poblados rurales priorizados. En todo caso, para definir la priorización solo se tendrán en cuenta los hogares que habiten inmuebles ubicados en las áreas que cumplan los criterios de focalización antes mencionados. En caso de municipios que no cuenten con información disponible del Sisbén IV, se podrá hacer uso del Sisbén III según los puntajes establecidos en el artículo 4, numeral 4.1.4, parágrafo 1 de la presente resolución. La información utilizada en esta etapa se consolidará en el Anexo 1 de esta resolución *Matriz de identificación de barrios y/o centros poblados rurales.*

Parágrafo: En caso de presentarse igual concentración de pobreza en barrios y/o centros poblados rurales, se dará prioridad a aquellos que presentan mayor cantidad de hogares que superan la pobreza multidimensional con la intervención del PCI.

4.2.2 Levantamiento de diagnóstico técnico. Se deberá efectuar un diagnóstico técnico de cada inmueble potencial beneficiario del proyecto, que permita identificar y cuantificar las necesidades en materia de conexiones domiciliarias e intradomiciliarias de acueducto y alcantarillado. El diagnóstico técnico de cada

inmueble debe soportarse con el Anexo 2 *Encuesta de potenciales beneficiarios del PCI* diligenciado, un registro fotográfico que evidencie las necesidades de intervención, y un plano que indique las intervenciones requeridas con dimensiones y ubicación al interior del inmueble de los componentes de las conexiones intradomiciliarias y domiciliarias proyectados. La información obtenida mediante la aplicación de la encuesta deberá entregarse consolidada en el Anexo 3 *Matriz de consolidación de información.*

4.2.3 Definición y diseño de los prototipos de intervención. A partir del análisis de la información obtenida mediante el diagnóstico técnico de cada inmueble potencial beneficiario del programa, deberán definirse y diseñarse los prototipos de intervención que se requieran para la ejecución del proyecto, para lo cual se tendrán en cuenta las características socioeconómicas y ambientales de la zona en donde se pretende desarrollar el proyecto, el valor máximo y alcance del subsidio definidos en los artículos 2.3.4.4.7 y 2.3.4.4. 9 del Decreto 1077 de 2015; y los costos subsidiables del programa según lo indicado en el artículo 7 de esta resolución.

4.2.4 Presentación del proyecto. La presentación del proyecto se realizará en medio digital mediante el link de registro de proyectos de agua potable y saneamiento básico para evaluación que se disponga en la página web del Ministerio de Vivienda. El proyecto deberá cumplir los requisitos indicados en el Anexo 5 de esta resolución *Documentos requeridos para presentación de proyectos PCI*, teniendo en cuenta los requisitos adicionales establecidos para esta modalidad.

Para el caso de proyectos de acueducto y/o alcantarillado que incluyan el componente de intradomiciliarias, debe presentarse el proyecto según lo requerido en la normativa vigente por la cual se establecen los requisitos de presentación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico - VASB, y los priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas que implemente el MVCT a través del VASB, con la información del componente de intradomiciliarias en un capítulo aparte. En todo caso, para la evaluación del componente de intradomiciliarias debe presentarse la información requerida en el Anexo 5 de esta resolución.

4.2.5 Evaluación y viabilización del proyecto. Para proyectos presentados por iniciativa de las entidades territoriales se identifican dos posibilidades: la primera corresponde a proyectos exclusivamente del PCI, en este caso su evaluación será liderada por la Subdirección de Programas; y la segunda corresponde a proyectos de acueducto y/o alcantarillado que incluyen el componente de conexiones intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico, para este caso la evaluación del proyecto será liderada por la Subdirección de Proyectos con el apoyo de la Subdirección de Programas en lo referente a la emisión del concepto técnico sobre el componente del PCI.

El proyecto se evaluará a la luz de los procesos y procedimientos del Sistema Integrado de Gestión - SIG, establecidos con base en la normativa vigente que rige la implementación del PCI, y se emitirá un concepto técnico referente al cumplimiento de dichos requisitos y la coherencia de las intervenciones planteadas frente a las necesidades identificadas, dichas verificaciones se realizan a nivel documental con base en la información presentada por la entidad territorial. En ningún caso el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se hará responsable por la información presentada para emitir el concepto técnico del proyecto.

Para el caso de municipios que presenten proyectos ante el Ministerio con solicitud de recursos de la nación o concepto técnico en el marco de lo establecido en el parágrafo 1, artículo 2.3.4.4.7 del Decreto 1077 de 2015, el Ministerio definirá la aplicación del valor máximo del subsidio para intradomiciliarias, de acuerdo con la información correspondiente a los diseños, estudios de mercado y demás documentos que soporten los costos de las intervenciones. Para este efecto, en la evaluación del proyecto se analizarán los costos correspondientes a las condiciones de accesibilidad y distancias para transporte de materiales y equipos, características de las estructuras a construir, entre otros; y se procurará que los costos de la intervención de los inmuebles permitan como mínimo la ejecución de la caseta sanitaria con sus tres aparatos (inodoro, ducha y lavamanos), y las conexiones internas de acueducto y alcantarillado para su funcionamiento.

El concepto favorable se someterá a consideración del Comité Técnico de Proyectos, quien podrá hacer las recomendaciones pertinentes al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, según lo establecido en la normativa vigente por la cual se establecen los requisitos de presentación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico - VASB, y los priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas que implemente el MVCT a través del VASB.

Artículo 5. Asignación de recursos a las entidades territoriales seleccionadas. Conforme a lo establecido en el artículo 2.3.4.4.6 del Decreto 1077 de 2015, para la asignación de los recursos del Gobierno Nacional a los proyectos que trata el artículo 4, numeral 4.1 de esta resolución, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio aplicará el siguiente procedimiento:

5.1 Estimación de las necesidades en los municipios seleccionados, a partir del análisis de la problemática de conectividad a los servicios de acueducto y alcantarillado concentrada en los barrios y/o centros poblados rurales que cumplen los criterios de focalización definidos en el artículo 2.3.4.4.4 del Decreto 1077 de 2015.

5.2 Valoración de las necesidades en los municipios seleccionados identificadas a partir de aplicación del instrumento definido en el Anexo 2, de conformidad con lo indicado en el artículo 4, numeral 4.1.7 de esta resolución.

5.3 En caso de que las necesidades identificadas en los municipios seleccionados superen los recursos disponibles, para su distribución se tendrán en cuenta aquellos en donde se concentren mayores necesidades, buscando en lo posible atender todos los potenciales beneficiarios identificados por barrio y/o centro poblado rural.

Artículo 6. Determinación de potenciales beneficiarios a partir de los recursos asignados a las entidades territoriales. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.3.4.4.5 del Decreto 1077 de 2015, se buscará en primera instancia atender la totalidad de los inmuebles potenciales beneficiarios del Programa de Conexiones Intradomiciliarias-PCI al interior del barrio y/o centro poblado rural priorizado.

En el evento en que las necesidades identificadas en el barrio y/o centro poblado rural priorizado, superen los recursos disponibles, para definir los inmuebles potenciales beneficiarios a intervenir se efectuará el procedimiento detallado a continuación:

6.1 Se tomará como unidad mínima de intervención la división existente al interior del barrio y/o centro poblado rural, de acuerdo con la información suministrada por la entidad territorial. En caso de no existir dicha división, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en conjunto con la administración municipal sectorizará el barrio por manzanas o grupos de manzanas, dependiendo del número de estas, y en el caso de remanentes se distribuirán en los sectores más cercanos.

6.2 En cada unidad mínima antes definida, se evaluará la concentración de pobreza, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4, numeral 4.1.4 de la presente resolución. Con dicha información se establecerá el orden de priorización de las unidades mínimas definidas para la asignación de los recursos disponibles.

6.3 En caso de presentarse igual concentración de pobreza entre las unidades mínimas definidas, se dará prioridad a las que presentan mayor cantidad de hogares que superan la pobreza multidimensional con la intervención del PCI, es decir, mediante la superación de las privaciones de acceso a fuente de agua mejorada y eliminación de excretas. Si persistiera el empate, se priorizarán las unidades donde se beneficie un mayor número de personas.

Parágrafo: Los inmuebles de los barrios y/o centros poblados rurales priorizados, que no hayan sido encuestados en la etapa de estructuración del proyecto, podrán ser incluidos en la etapa de ejecución por solicitud de los propietarios o

residentes, previa verificación del cumplimiento de los criterios de focalización normativos y validación de su viabilidad según el avance del cronograma de ejecución de obra y la disponibilidad presupuestal del proyecto. Para esto se tendrán en cuenta los lineamientos establecidos en el Plan de Gestión Social, que corresponde al Anexo 6 de esta resolución.

Artículo 7. Costos subsidiables del programa. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.4.4.9 del Decreto 1077 de 2015, con los recursos del programa se podrán cubrir los costos correspondientes al diagnóstico técnico, plan de ejecución, y los asociados a la intervención del inmueble en cuanto a las conexiones intradomiciliarias. Asimismo, el parágrafo 2 del artículo 2.3.4.4.7 del Decreto 1077 de 2015 establece la posibilidad de cubrir los costos correspondientes a las conexiones domiciliarias requeridas para el funcionamiento de las intradomiciliarias a instalar con el programa.

De acuerdo con lo anterior, se consideran costos subsidiables del programa los relacionados con los siguientes componentes:

a. Diagnóstico técnico y plan de ejecución de los inmuebles beneficiarios del PCI.

 Se refiere a la verificación del estado de las conexiones intradomiciliarias y domiciliarias existentes en los inmuebles, y la planeación para la intervención del inmueble potencial beneficiario, que incluye la elaboración del plan de ejecución, esquema de intervención y presupuesto de las obras.

 Para el caso de los proyectos estructurados según el numeral 4.1 de esta resolución, se podrán incluir en este componente los costos relacionados con el chequeo y la validación del diseño de los prototipos de intervención a implementar, con el fin de adecuarlos a las condiciones del suelo y características de la zona a intervenir, para dar cumplimiento a lo definido en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR 2010 o la norma que lo modifique o derogue.

b. Conexión domiciliaria de acueducto y alcantarillado en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 2.3.4.4.7 del Decreto 1077 de 2015 y conforme con las definiciones establecidas en el artículo 3 de la presente resolución.

 Según los términos del mencionado artículo, se podrán cubrir los costos de la acometida de acueducto, el medidor y su cajilla, la acometida de alcantarillado y la caja de inspección domiciliaria.

 En los costos asociados a las conexiones domiciliarias debe contemplarse la recuperación de los espacios intervenidos para la instalación de los elementos a que se refiere este componente. En todo caso, estos costos deben ser los

mínimos necesarios para no impactar significativamente el valor del subsidio para este componente.

c. Conexiones intradomiciliarias de acueducto y alcantarillado en los términos previstos en el artículo 2.3.4.4.3 del Decreto 1077 de 2015.

Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se consideran elementos integrantes de la conexión intradomiciliaria los siguientes:

- Redes internas de acueducto y alcantarillado.
- Lavamanos, incluidos accesorios y grifería.
- Sanitario, incluidos accesorios y grifería.
- Ducha, incluidos accesorios y grifería.
- Lavaplatos, incluidos accesorios y grifería.
- Lavadero, incluidos accesorios y grifería.

Asimismo, podrán formar parte de la conexión intradomiciliaria los siguientes elementos y adecuaciones, cuando sean necesarios para garantizar el funcionamiento de los aparatos hidrosanitarios que se instalen:

- Tanque elevado para almacenamiento de agua, cuando se justifique por las condiciones técnicas locales de prestación del servicio, en cuanto a continuidad y presión del servicio, certificadas por el prestador del servicio de acueducto. Este contará con una capacidad máxima de 500 litros, con tapa, flotador y válvula de retención o cheque. Se debe garantizar la estructura requerida para la instalación del tanque elevado.
- Caseta sanitaria, en caso de que el inmueble no cuente con espacio de baño en condiciones técnicas y físicas aceptables para la instalación de los aparatos hidrosanitarios.
- Válvulas de corte requeridas, según lo establecido en la normativa técnica aplicable.
- Cajas internas de inspección de alcantarillado.
- Obras civiles mínimas para garantizar la instalación y operación funcional de los elementos y aparatos, cuyos diseños deberán contemplarse en la estructuración de los prototipos de obra a ejecutar.
- Adecuaciones para restablecer los acabados de la vivienda afectados por la ejecución de las obras, así como el retiro de los escombros y sobrantes de obra.

Parágrafo 1. Los equipos y aparatos que se instalen deben ser de bajo consumo, acorde con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y cumplir con lo definido en el reglamento técnico del sector de agua y saneamiento básico.

"Por la cual se establecen los lineamientos para la implementación del Programa de Conexiones Intradomiciliarias - PCI de agua potable y saneamiento básico"

Las cajas de inspección deberán contar con cañuelas que orienten el flujo en el sentido a desaguar, los empates con las tuberías y paredes deben ser afinados y contar con tapa removible.

Las redes intradomiciliarias de alcantarillado deben contar con tuberías de ventilación.

Parágrafo 2. En todo caso la intervención por inmueble no podrá superar los valores máximos del subsidio establecidos en el artículo 2.3.4.4.7 del Decreto 1077 de 2015, por lo cual deben contemplarse todos costos directos e indirectos asociados a los componentes indicados en este artículo.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 494 de 2012, 169 de 2013 y 528 de 2018.

Artículo 9. Para efectos de la presente resolución se adoptan los siguientes anexos: *Anexo 1. Matriz de identificación de barrios y/o centros poblados rurales, Anexo 2. Encuesta de potenciales beneficiarios del PCI, Anexo 3. Matriz de consolidación de información, Anexo 4. Carta de presentación de proyectos PCI, Anexo 5. Documentos requeridos para presentación de proyectos PCI, Anexo 6. Plan de Gestión Social PCI y Anexo 7. Autorización de la intervención y compromiso de beneficiarios PCI.*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 AGO. 2022

CARLOS ALBERTO RUIZ MARTINEZ
Viceministro de Vivienda Encargado del empleo de Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

Elaboró: Shirlena María Doria Villarreal /Jose Manuel del Castillo Pinzón - Subdirección de Programas
Revisó: Isabel Paola Ballesta Arce/ Carlos Francisco Torres Escobar – DIDE
Juan Pablo Serrano Castilla – Subdirector de Programas
David García Téllez/ Edna Margarita Gómez Arbeláez - DPR
Iván Narváez Forero - Secretaría General
Sandra Judith Soto Ángel- Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: José Luis Acero Vergel – Viceministro de Agua y Saneamiento Básico
Gloria Patricia Tovar Alzate – Directora de Infraestructura y Desarrollo Empresarial
Diana del Carmen Sandoval Aramburo – Directora de Política y Regulación (E)